



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2026/2	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

15 de enero de 2026

Duración:

Desde las 12:15 hasta las 12:35

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

MARCOS SERRA COLOMAR

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
9984	ANTONIO MARI MARI	SÍ
5910	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
5620	EVA MARIA PRATS COSTA	SÍ
5196	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
5446	JOSEFA TUR JUAN	NO
5339	MARCOS SERRA COLOMAR	SÍ
5511	MARIA RIBAS BONED	SÍ
5217	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ
4720	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
0810	PEDRO BUENO FLORES	SÍ

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2026-0002 Fecha: 06/02/2026

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Aprovació de l'acta de la sessió anterior de data 8 de gener de 2026.

El Sr. Secretario informa que el acta de la sesión correspondiente al día 8 de enero de 2025 ya está lista para ser aprobada, la cual se ha repartido conjuntamente con la convocatoria.

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acta del día 8 de enero de 2025**, por unanimidad de los miembros presentes.

2. Expedient 14047/2025. Imposició de penalitats per compliment defectuós del contracte de serveis per a la neteja integral dels edificis municipals públics i dependències municipals de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente relativo a la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso del contrato de servicios para la limpieza integral de los edificios municipales públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, lotes 1 y 2, adjudicados a la entidad Samsic Iberia, S.L.U, y a la vista de los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

I. Visto el informe emitido en fecha 14 de octubre de 2025 por la Coordinadora de Mantenimiento de Vía Pública y Edificios Municipales, responsable del contrato de servicios para la limpieza integral de los edificios municipales públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, en el que describe una serie de hechos que suponen el cumplimiento defectuoso por parte del contratista del objeto del contrato.

II. Visto el informe de Secretaría de fecha 14 de octubre de 2025 en relación con la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para la imposición de penalidades al contratista.

III. En fecha 15 de octubre de 2025 se dicta el Decreto 2025-4079 por el se incoa el procedimiento para acordar, si procede, la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso del contrato al contratista Samsic Iberia, S.L.U con NIF n.º B39023601, a favor de quien se adjudicaron los lotes 1 y 2 del contrato de servicios para la limpieza integral de los edificios municipales públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany en fechas 28 de noviembre de 2024 y 28 de mayo de 2025, respectivamente, otorgándole audiencia por un plazo de diez días hábiles desde la notificación de la resolución, a los efectos de que presentara las alegaciones y documentos que considerara convenientes.

IV. En fecha 22 de octubre de 2025 (REE 2025-E-RE-19703), dentro del plazo conferido al efecto, la entidad Samsic Iberia SLU presenta escrito mediante el cual solicita la ampliación, por cinco días hábiles más, del plazo para presentar alegaciones y documentación frente a Resolución de Alcaldía

de fecha 15 de octubre de 2025 por la que se incoa el procedimiento para acordar, si procede, la imposición de penalidades por cumplimiento defectuoso del contrato.

Dicha ampliación de plazo fue concedida mediante Decreto de Alcaldía 2025-4253 de fecha 27 de octubre de 2025.

V. En fecha 4 de noviembre de 2025, dentro del plazo establecido, el adjudicatario presenta escrito de alegaciones.

VI. Visto el informe emitido por la Tesorera municipal de fecha 8 de enero de 2026 en relación con los pagos pendientes de abono y, en su caso de las garantías presentadas por el contratista.

VII. Visto el informe emitido en fecha 12 de enero de 2026 por la Coordinadora de Mantenimiento de Vía Pública y Edificios Municipales, Responsable del contrato de referencia, respecto de las alegaciones presentadas.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

— Los artículos 192 a 195 y la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

— El artículo 98 y 99 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno, de conformidad con la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/78 de 12 de enero de 2026 fiscalizada favorablemente con fecha de 13 de enero de 2026.

Acuerdo:

PRIMERO. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la entidad Samsic Iberia, S.L.U por los motivos expresados en el informe de los Servicios Técnicos de fecha 12 de enero de 2026, del que se remitirá copia al interesado junto con la notificación del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Imponer al contratista Samsic Iberia, S.L.U, adjudicatario de los lotes 1 y 2 del contrato descrito en los antecedentes una penalidad total de 18.724,66 euros por cumplimiento defectuoso del contrato, penalidad que se hará efectiva mediante deducción en los documentos de pago al contratista.

TOTAL LOTE 1: 12.989,53€

TOTAL LOTE 2: 5.735,54€

TERCERO. Notificar el presente Acuerdo al interesado a los efectos oportunos y con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 1. Informe contestación alegaciones Samsic Iberia

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

3. Expedient 10662/2025. Declaració de desistiment de reclamació de Responsabilitat Patrimonial pels danys a l'ampit perimetral de la coberta.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 28/07/2025 12:36 (2025-E-RE-14695), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por INÉS CATALINA ROMERO PRATS, con NIF [REDACTED] 6189 [REDACTED] en nombre y representación de DAL ESPEJ S.L con CIF E75562876, en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos: En fecha 21 de enero de 2025, operarios municipales, bajo la dirección del Ayuntamiento, procedieron a la instalación de un sistema de cableado para la sujeción de toldos con fines decorativos y de protección solar en la mencionada calle. Como consecuencia directa de la tensión generada en el proceso de instalación del cableado, el peto de la cubierta no soportó el esfuerzo estructural, Ante esta situación, la entidad Dal Espej se vio obligada a ejecutar con carácter de urgencia obras de reparación y refuerzo estructural del peto de la cubierta del local, así como a restablecer la impermeabilización en el perímetro afectado, con el fin de evitar nuevos daños.

Fecha de los hechos: 21/01/2025

Bienes o derechos lesionados: Daños en peto de la cubierta

Valoración: 1.367,30 €

SEGUNDO. En fecha 26/11/2025 se requirió a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“



- *La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.*
- *El momento en que el daño se produjo (hora aproximada) así como el nombre comercial del local, dirección exacta y un croquis y/o fotografías del lugar exacto donde sucedió el hecho.*
- *Copia del contrato de alquiler que acredite la condición de arrendataria.*
- *Autorización del propietario para efectuar la reclamación.*
- *DNI del propietario del inmueble.*
- *Nota simple actualizada de la titularidad registral de la finca objeto de la presente reclamación*
- *Condiciones particulares de la póliza del seguro del local.*
- *Declaración jurada del reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación.*
- *La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.*
- *Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos."*

TERCERO. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada el día 26/11/2025 14:07 (2025-S-RE-20215).

CUARTO. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO. Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público dispone que "*1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*"

TERCERO. El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, indica que "*Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.*"



CUARTO. El artículo 21.1 de la misma Ley establece: "*1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)*"

QUINTO. Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas "*En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución*".

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/69 de 9 de enero de 2026.

Acuerdo:

PRIMERO. Declarar desistido de su petición a DAL ESPEJ S.L con CIF E75562876, y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 1066272025, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39 /2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

4. Expedient 11742/2025. Declaració de desistiment de reclamació de Responsabilitat Patrimonial per les lesions ocasionades per una caiguda a causa d'una claveguera aixecada en la C/ Progrés.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 18/08/2025 21:51 (2025-E-RE-6734), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con NIF [REDACTED] 4783 [REDACTED] en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos: El Viernes 8/8/25 sufrió una caída debido a una alcantarilla levantada en la C/ Progrés.



Fecha de los hechos: 08/08/2025

Bienes o derechos lesionados: Dolor rodilla izquierda y pequeñas heridas en los dedos 2 y 3 del pie derecho.

SEGUNDO. En fecha 26/11/2025 se requirió a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- *La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.*
- *La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.*
- *La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.*
- *El momento en que el daño se produjo (hora aproximada)*
- *Lugar exacto donde sucedió el hecho (Nombre y número de la vía. Croquis y/o fotografías).*
- *Declaración jurada del reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación.*
- *Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.”*

TERCERO. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada el día 15/12/2025 13:52 horas.

CUARTO. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO. Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público establece que “1. *Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*”



TERCERO. El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."*

CUARTO. El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)"*

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/75 de 12 de enero de 2026.

Acuerdo:

PRIMERO. Declarar desistida de su petición a [REDACTED] con NIF [REDACTED] 4783 [REDACTED] y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial n.º 11742/2025, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 12405/2025. Declaració de desistiment de reclamació de Responsabilitat Patrimonial danys ocasionats en la part lateral del vehicle contra pivot de l'ajuntament.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 03/09/2025 21:51 (2025-E-RE-16877), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con NIF [REDACTED] 5480 [REDACTED] en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos: Golpe en vehículo contra pivote del ayuntamiento, al girar para entrar en el aparcamiento



Fecha de los hechos: 29/08/2025

Bienes o derechos lesionados: daños vehículo en la parte lateral derecha

SEGUNDO. En fecha 26/11/2025 se requirió al interesado para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- *La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.*
- *La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial: presupuesto o factura de reparación de daños.*
- *La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.*
- *El momento en que el daño se produjo (hora aproximada).*
- *Lugar exacto donde sucedió el hecho (Nombre y número de la vía. Croquis y/o fotografías).*
- *Documentación relativa al vehículo*
- *Documentación del vehículo (permiso de circulación y tarjeta ITV)*
- *Copia del permiso de conducir del conductor del vehículo en vigor en el momento de los hechos que motivan la reclamación.*
- *Copia de la póliza de seguro del vehículo en vigor en el momento de los hechos (deben incluirse las condiciones particulares de la póliza de seguro del vehículo, con expresión de los riesgos cubiertos y franquicia en su caso), y recibo del abono de la prima en el momento del siniestro.*
- *Declaración jurada del reclamante en la que declare no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los daños sufridos por el accidente objeto de la reclamación*
- *Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos.*”

TERCERO. Dicho requerimiento fue notificado al interesado el día 27/11/2025 13:13 horas.

CUARTO. Transcurrido el plazo concedido al efecto, el interesado no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO. El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO. Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público establece que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."*

TERCERO. El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."*

CUARTO. El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)"*

QUINTO. Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas *"En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución"*.

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/70 de 9 de enero de 2026.

Acuerdo:

PRIMERO. Declarar desistido de su petición a [REDACTED] con NIF [REDACTED] 5480 [REDACTED] y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial n.º 12405 /2025, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos que correspondan.



Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, la **Junta de Gobierno Local** aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.

6. Expedient 12679/2025. Declaració de desistiment de reclamació de Responsabilitat Patrimonial per les lesions ocasionades per una caiguda en el passeig marítim.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 03/09/2025 21:51 (2025-E-RE-16877), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con número de pasaporte [REDACTED] 8528, en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos: El día 30/08/2025 al pasar por el paseo marítimo en el que se estaba realizando un evento, había unos cables cubiertos con un caucho, no los vio y tropezó cayendo de cabeza lo que provocó un traumatismo craneo encefálico con pérdida de conocimiento.

Fecha de los hechos: 30/08/2025

Bienes o derechos lesionados: Traumatismo craneo encefálico.

SEGUNDO. En fecha 26/11/2025 se requirió a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:

“

- *La presunta relación de causalidad entre el daño alegado y el funcionamiento del Servicio Público.*
- *La evaluación económica de la responsabilidad patrimonial.*
- *La proposición de prueba, concretándose los medios que pretende valerse.*
- *El momento en que el daño se produjo (hora aproximada) así como un croquis y/o fotografías del lugar exacto donde sucedió el hecho.*
- *Declaración jurada del reclamante en la que declara no haber percibido ninguna otra indemnización a consecuencia de los lesiones sufridas por el accidente que tiene por objeto la reclamación.*
- *Cuántas alegaciones, documentos e información considere oportunos..”*

TERCERO. Dicho requerimiento fue notificado a la interesada el día 17/12/2025 17:49 horas.



CUARTO. Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO. Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público establece que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley."*

TERCERO. El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21."*

CUARTO. El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...)"*

QUINTO. Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas *"En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución"*.

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/76 de 12 de enero de 2026.

Acuerdo:

PRIMERO. Declarar desistida de su petición a [REDACTED] con número de pasaporte [REDACTED] 3528, y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial n.º 12679



/2025, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

7. Expedient 406/2025. Estimar recurs potestatiu de reposició interposat en data 14/05/2025 contra el Decret 2025-1032 de 18/03/2025 pel qual es declara com a residu domèstic el vehicle amb matrícula [REDACTED]

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso interpuesto en fecha 14/05/2025 (REGAGE25e00040922462) por la Sra [REDACTED] contra el decreto 2025-1032 de 18/03/25 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaído en número de expediente 406/2025, por la cual se declara como residuo doméstico el vehículo marca HONDA CR-V con matrícula [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 2.at) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, su entrega para su tratamiento al Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, situado en Ca Na Negreta, para su destrucción y descontaminación y se aprueba una liquidación por el importe 2.540,00€, tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

- Decreto N.º. 2025-1032 de 18/03/25, por el que se declara el vehículo reseñado como residuo doméstico, se aprueba su traslado para su destrucción y descontaminación y se aprueba una liquidación por el importe de 2.540,00€.
- La anterior resolución fue notificada al interesado en fecha 23/04/25 mediante notificación edictal publicada en el BOE nº98.
- Dentro del plazo establecido la interesada presentó escrito ante el ayuntamiento contra la notificación del decreto N.º. 2025-1032. La interesada alega que ha producido la vulneración del artículo 53 a)) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que otorga el derecho a "conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados ", así como "a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Jurídico-formales



Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En fecha 14/05/2025 el interesado presenta escrito ante el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany. Dicho escrito debe tener la consideración de recurso potestativo de reposición en virtud de los artículos 123 y 115.2 LPAC.

El artículo 123 LPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa deben ser recurridos mediante recurso potestativo de reposición. Cuando se pone fin a la vía administrativa, únicamente procede la interposición del recurso potestativo de reposición como medio de impugnación previo a la vía contencioso-administrativa. En este sentido, aun cuando las alegaciones presentadas por la persona interesada no hayan sido formalmente calificadas como recurso de reposición, deben considerarse como tal por imperativo legal del artículo 115.2 LPAC, el cual establece que el error o la ausencia de calificación del recurso no será obstáculo para su tramitación, siempre que su contenido revele la voluntad de oponerse al acto administrativo y solicitar su revisión, garantizando así la efectividad del derecho de defensa y el cumplimiento de los principios de tutela administrativa.

Segundo.- El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2223 de fecha 25 de junio de 2023, publicado en el BOIB núm. 93 de 8 de julio de 2023, excepto en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, en cuyo caso el Alcalde asumirá, directa y automáticamente, las atribuciones delegadas como titular de la competencia originaria, sin necesidad de que se dicte resolución expresa en ese sentido.

II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero. La interesada presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Que ha sido privada de la oportunidad de acceder al expediente y que por ello se ha producido una indefensión.

Segundo.- El recurso de reposición debe ser estimado por lo siguientes motivos:

El artículo 48.1 de la Ley 39/2015 establece que *“son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder”*.

En el presente procedimiento, la interesada solicitó en fecha 10/02/2015 (REGAGE25e00009202102) el acceso al expediente de conformidad con el artículo 53 a) punto primero de la Ley 39/15 *“conocer,*



en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados". Dicho acceso no le fue concedido, vulnerándose así uno de los derechos que garantizan el procedimiento administrativo, en virtud de la Ley 39/2015.

La *anulabilidad* en la **Ley 39/2015** se refiere a aquellos actos administrativos que, sin incurrir en nulidad de pleno derecho, presentan infracciones del ordenamiento jurídico.

La *anulabilidad* es una categoría de *invalidez de los actos administrativos* que, a diferencia de la nulidad radical, tiene *carácter* genérico y residual. Se produce cuando existe un vicio relevante y grave que no puede calificarse de mera irregularidad, pero que tampoco encaja en los supuestos de nulidad de pleno derecho.

Debe desarrollarse que la falta de traslado del expediente, pese a haber sido solicitado expresamente antes de que se dictara resolución, pudo generar una efectiva situación de indefensión material.

La parte interesada pidió el acceso al expediente dentro del plazo inicial de alegaciones, con la finalidad de conocer íntegramente los antecedentes y fundamentos del procedimiento.

Sin embargo, una vez concluido dicho plazo, no se concedió ningún trámite adicional que permitiera formular nuevas alegaciones a la vista de la documentación solicitada.

Esta circunstancia privó a la parte de la posibilidad real de ejercer su derecho de defensa en condiciones de igualdad. La solicitud de traslado fue clara, concreta y formulada en momento oportuno, sin que existiera causa justificada para su omisión.

A la vista de la indefensión resultante, deben retrotraerse las actuaciones al decreto 2025-0155 de inicio del procedimiento y debe concederse a la interesada acceso al expediente conforme al artículo 53 de la Ley 39/2015 y un nuevo plazo de quince días de alegaciones al decreto de inicio conforme a los artículos 53.1.e), 76 y 82 de la Ley 39/2015.

Al haberse emitido una liquidación por importe de 2.540,00€ la misma debe dejarse sin efecto, puesto que la revocación del acuerdo de declaración de residuo doméstico, arrastra y anula a su posterior liquidación.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, quien suscribe eleva a la Junta de Gobierno Local la siguiente

Vista la propuesta de resolución PR/2026/60 de 9 de enero de 2026.

Acuerdo:

PRIMERO.- ESTIMAR recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 14/05/2025 (REGAGE25e00009202102) por la Sra [REDACTED] contra el decreto 2025-1032 de 18/03/25 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 11058/2025, recaída en número de expediente 406/2025, por la cual se declara como residuo doméstico el vehículo marca HONDA CR-V con matrícula [REDACTED] conforme a lo dispuesto en el artículo 2.at) de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, su entrega para su tratamiento al Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, situado en Ca Na Negreta, para su destrucción y descontaminación y se aprueba una liquidación por el importe 2.540,00€.

SEGUNDO.- REVOCAR el decreto 2025-1032 y dejar sin efecto la liquidación practicada.

TERCERO. RETROTRAER las actuaciones hasta la resolución de inicio decreto 2025-0155 de 15/01/2025 y conceder acceso a la interesada al expediente así como nuevo trámite de alegaciones por el plazo de 15 días, con arreglo a los artículos 53.1.e), 76 y 82 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

QUINTO. COMUNICAR al Departamento económico la resolución que se dicte.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

El Sr. Presidente dice que se ha presentado un asunto que, por razones de urgencia, se ha de tratar en esta sesión.

8. Expedient 1131/2025 Desestimació del recurs de reposició interposat contra l'Acord de la Junta de Govern de resolució del procediment sancionador en matèria urbanística.

Con carácter previo a debatir y someter a votación la presente propuesta, la Junta de Gobierno declara por unanimidad la urgencia del asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91.4 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente de procedimiento sancionador por infracción urbanística incoado mediante Decreto núm 0909 de fecha 11 de marzo de 2025 a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373*** y (ii) al señor [REDACTED] DNI núm. **4387*** como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, resuelto como ha sido el procedimiento mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2024 por el que se acuerda declarar a los interesados responsables solidarios de la referida infracción, visto el recurso de reposición interpuesto por la señora [REDACTED] contra la referida resolución, visto el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de diciembre de 2025 que desestima el recurso de reposición interpuesto por la representación de la señora [REDACTED] y visto el recurso de reposición interpuesto por las representación del señor [REDACTED] con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO



Primero.- En fecha 11 de marzo de 2025 mediante Decreto núm. 0909 se acuerda la incoación de procedimiento sancionador a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373*** y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387*** como presuntos responsables de la comisión de infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello sobre la base de los siguientes hechos: (se transcribe el tenor literal de los hechos de la resolución de inicio):

- *Que la denuncia de la Guardia Civil SEPRONA tiene entrada en este Ayuntamiento mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2022 remitido mediante registro núm. 2022-E-RC-10215 por el Consell d'Eivissa y que obra en expediente municipal núm. 354/2023, en relación a una vivienda ejecutada sin título habilitante en [REDACTED]*
- *que como consecuencia de lo anterior en fecha 3 de mayo de 2023 se realiza visita de inspección por el Inspector de Urbanismo y Actividades a la finca antes referida sita en [REDACTED] de la que se levanta el acta de inspección n.º 1603 y anejo fotográfico los cuales tienen las siguientes urls de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) y [https://santantonisedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantonisedelectronica.es/doc/[REDACTED]) lo cual obra en expediente municipal núm. 354/2023 y en la que se describen los siguientes hechos;*

“ Acabadas// Estado de las obras:

Licencia de obras: No tienen

“ Se realiza visita de inspección a partir de oficio de inspección para constatar las edificaciones existentes.

Se constata vivienda unifamiliar aislada terminada, consistente de dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños.

En la zona exterior se observa cisterna y fosa séptica enterrada.

La parcela se encuentra completamente vallada y dividida en dos partes.

El propietario alega que ha adquirido la mitad e la parcela procedente de su hermana.”

- *que en virtud de cuanto antecede, los Servicios Técnicos Municipales de este Ayuntamiento emiten informe de fecha 19 de septiembre de 2023 que cuenta con el siguiente url de verificación [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) (expediente municipal núm. 354/2023).*



- que, como consecuencia de la documentación anterior y, en cumplimiento de los artículos 186 y 188 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB) en fecha 21 de septiembre de 2023, mediante Decreto número 3225, se acuerda la incoación de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3734 [REDACTED] y (ii) al señor [REDACTED] DNI núm. [REDACTED] 3873 [REDACTED] por realizar actos de edificación, construcción e instalación sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] [REDACTED] consistentes en : 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.
- que en expediente 354/2023 en fecha 20 de junio de 2024 la Junta de Gobierno Local dicta Acuerdo por el que resuelve el procedimiento y se ordena a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3734 [REDACTED] y (ii) al señor [REDACTED] DNI núm. [REDACTED] 3873 [REDACTED] en calidad de propietarios/promotores de las obras ilegales, en finca sita en [REDACTED] [REDACTED] contrarios a la ordenación urbanística, la demolición y suspensión de los usos a que hayan dado lugar las obras ejecutadas consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2 todo lo cual se tramita en expediente núm. 354/2023.
- que en fecha 7 de noviembre de 2024 mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local se resuelve el recurso interpuesto acordando estimar parcialmente este recurso MODIFICANDO el punto quinto de la parte dispositiva del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 20 de junio de 2024, fijándose, por tanto, el valor de las obras en un total de 177.833,12 euros, desestimando el resto de motivos interpuestos.
- que en el Acuerdo de Junta de de Gobierno Local de 7 de diciembre de 2023 que obra en expediente 354/2023 ya se informaba a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente expediente sancionador que por los hechos descritos anteriormente se deba incoar.
- que los propietarios y/o titulares de la parcela así como de los actos que nos ocupan son (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. [REDACTED] 3734 [REDACTED] (ii) el señor [REDACTED] DNI núm. [REDACTED] 3873 [REDACTED]
- que según obra en el acta de inspección levantada por el Celador Municipal las actuaciones que nos ocupan se constatan acabadas en septiembre de 2023.
- Que la ubicación donde se han llevado a cabo los actos sin título habilitante es, según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987 y BOIB núm. 117, de 29-09-2001, PGOU 1987), el terreno estaba inicialmente calificado como: ÁREAS EXCEDENTES. Y según el Plan Territorial de Ibiza (BOIB núm. 50, de 31-03-2005, PTI 2005), la parcela tiene la clasificación: SUELO RÚSTICO COMÚN.//"

Segundo.- Esta resolución fue notificada al señor [REDACTED] fecha 11 de marzo de 2025 y a la señora [REDACTED] en fecha 21 de marzo de 2025.



Tercero.- En fecha 1 de abril de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-5494 se presenta por la señora Sonia de las Heras con DNI núm. ***0678** en nombre y representación del señor [REDACTED] escrito de alegaciones a la resolución de inicio oponiéndose a la misma invocando que la calificación del suelo objeto de los actos urbanísticos no queda afecto a la zona de afección de protección de carreteras y por lo tanto no resulta suelo rústico protegido siendo procedente la imposición de la sanción en la horquilla prevista para este tipo de suelo.

Cuarto.- En fecha 22 de mayo de 2025 se emite Resolución por el Órgano Instructor el cual acuerda lo siguiente (Cito parcialmente la resolución):

"Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por la señora Sonia de las Heras con DNI núm. ***0678** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** respecto del Decreto núm. 090911 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.

Segundo.- DECLARAR a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373** y (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de una **infracción grave** por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Tercero.-IMPONER a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros**

Quinto.- En fecha 22 de mayo de 2025 se pone a disposición la propuesta del órgano instructor del señor [REDACTED] y de su representación legal, la señora Sonia de las Heras, y el primero accedió a su contenido en fecha 22 de mayo de 2025, y su letrada en fecha 2 de junio de 2025. En la misma fecha se notifica a la señora [REDACTED]

Sexto.- En fecha 5 de junio de 2025, la señora Sonia de las Heras, en nombre y representación del señor [REDACTED] presenta escrito de alegaciones mediante registro número 2025-E-RE-11221, en el que muestra su oposición al contenido de la propuesta de resolución.

Séptimo.- En fecha 5 de junio de 2025, el señor José María Roig Vich, en nombre y representación de la señora [REDACTED] mediante registro núm. 2025-E-RE-11215, presenta alegaciones invocando, entre otras cuestiones, las siguientes: nulidad radical del expediente por infracción de los artículos 18 a 20 del Decreto 1/2024, de 5 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador de la Administración de la CAIB, en relación con los artículos 24 y 103 de la Constitución Española, en aplicación del artículo 47.1, apartados a) y e), de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común.



Octavo.- Se procede por el órgano instructor a realizar consulta al registro de entrada del Consistorio y se constata que sí obra el registro núm. 2025-E-RE-6366 de 12 de mayo de 2025 en el que obran las alegaciones formuladas por la señora [REDACTED] registro que no había sido debidamente asignado al expediente, procediéndose a su asignación en ese momento subsanando el error administrativo. Por ese motivo en fecha 13 de agosto de 2025 se dicta Acuerdo de instrucción por el que se ordena la retroacción del procedimiento al momento anterior a la emisión de la propuesta de resolución por el órgano instructor de forma que se puedan valorar las alegaciones presentadas por la señora Margarita Pla Serra.

Noveno.- El referido acuerdo se notifica al señor [REDACTED] al señor José María Roig Vich, en fecha 13 de agosto de 2025, y a la señora [REDACTED] fecha 26 de agosto de 2025.

Décimo.- Habiendo transcurrido el plazo de alegaciones y vistas la totalidad de alegaciones presentadas en fecha 13 de octubre de 2025 se procede a emitir propuesta de resolución por el órgano instructor la cual se notifica a los interesados como sigue; Al señor José María Roig Vich y al señor [REDACTED] en fecha 23 de septiembre de 2025; a la señora Sonia de las Heras Fernández en fecha 3 de octubre de 2025 y a la señora [REDACTED] en fecha 4 de octubre de 2025.

Décimo-primer.- En fecha 14 de octubre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-19127 el señor José María Roig Vich presenta en nombre de la señora [REDACTED] instancia por la que se solicita la incorporación de los medios probatorios consistentes en (i) la Declaración del Perito Carlos Juan Torres, (ii) Atestado de la Guardia Civil del Seprona y (iii) informe técnico municipal.

Décimo- segundo.- En fecha 6 de noviembre de 2025, la Junta de Gobierno Local dicta revolución en la que se acuerda lo siguiente (se cita textualmente su parta dispositiva):

*//Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por (i) la señora Sonia de las Heras con DNI núm. ***0678** en nombre y representación del señor [REDACTED] DNI núm. **4387** y (ii) José María Roig Vich con DNI núm. ***3511** en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI núm. ***373** contra del Decreto núm. 0909 de 11 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.*

Segundo.- DECLARAR a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373** (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de una infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] consistentes en; 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 196 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Tercero.-IMPONER a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros**.

Cuarto.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de 311.207,96 euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO**



de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Quinto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes."//

Décimo- tercero.- Visto que dicho Acuerdo de la Junta de Gobierno fue notificado como se sigue : al señor José María Roig Vich en fecha 6 de noviembre de 2025, a Sonia de las Heras Fernández en fecha 17 de noviembre de 2025, y en fecha 18 de noviembre de 2025 al señor [REDACTED] y a la señora [REDACTED]

Décimo- cuarto.- En fecha 30 de noviembre de 2025 mediante instancia con numero de registro 2025-E-RE-22491 el señor José María Roig Vich actuando en nombre y representación de la señora [REDACTED] presenta recurso de reposición.

Décimo- quinto.- En fecha 17 de diciembre de 2025 mediante instancia con número de registro 2025-E-RE-23689 la señora Sonia de las Heras Fernández en representación del señor [REDACTED] Serra presenta recurso de reposición.

Décimo – sexto.- En fecha 18 de diciembre de de 2025, la Junta de Gobierno Local dicto acuerdo por el cual desestima el recurso de reposición interpuesto por la representación de la señora [REDACTED]

Décimo.- séptimo.- En fecha 24 de diciembre de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-24092 la señora Sonia de las Heras Fernández en representación del señor [REDACTED] presenta escrito solicitando la resolución del recurso de reposición presentado o retroacción de actuaciones en el caso de que su registro no se hubiera asignado al expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 fue notificado a la letrada del señor Juan Pla Serra en fecha 17 de noviembre de 2025 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto los motivos de impugnación:

En cuanto a lo motivos presentados por la representación del señor [REDACTED]

Los motivos de impugnación se centran en los siguientes.

- 1.- Falta de motivación suficiente y vulneración de las garantías propias del procedimiento sancionador.
- 2.- Inadecuada calificación como infracción continuada y autonomía de las actuaciones.
- 3.- Prescripción de la infracción referida a la vivienda de 140 m² y aplicación de la norma más favorable (LOUS / régimen anterior).
- 4.- Insuficiencia de la prueba sobre la supuesta evolución y vulneración de la presunción de inocencia.
- 5.- Cuestionable habilitación del funcionario interino que actúa como inspector.
- 6.- Desproporción manifiesta de la sanción impuesta.

Procede, a continuación, dar respuesta de forma individualizada y sistemática a cada uno de los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente.

1. En cuanto al primer motivo de impugnación:

La parte recurrente alega que la resolución carece de motivación suficiente, al considerar la infracción como continuada sin detallar las obras concretas posteriores a 2014. Señala que se han ignorado pruebas aportadas (certificado de antigüedad y ortofotografías) y que no se explica la razón para descartar la norma más favorable Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo. Asimismo, critica que la resolución **aplica criterios generales sin realizar un análisis individualizado de las circunstancias y pruebas del caso**, lo que, según la recurrente, vulnera el artículo 35 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante la LPACAP) y el principio de interdicción de la arbitrariedad del artículo 9.3 de la Constitución Española (en adelante la CE).

El motivo se desestima.

En primer lugar, respecto a este motivo de impugnación sobre la continuidad de la infracción, dado que el siguiente alegato detalla más las pretensiones de la parte interesada, se procederá a dar respuesta posteriormente al mismo. Además, en cuanto a la aplicación de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo (en adelante la LOUS), se evaluará más adelante, ya que en el tercer alegato la parte recurrente invoca su aplicación en lugar de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (en adelante la LUIB).

Con respecto al motivo de impugnación de que la Administración no ha tenido en cuenta las pruebas aportadas, como el certificado de antigüedad y las ortofotografías, dicho argumento debe desestimarse. Es importante aclarar que la Administración evalúa de forma **individualizada cada procedimiento**, considerando las circunstancias y las pruebas específicas de cada caso. En este sentido, todas las pruebas presentadas por la parte interesada han sido valoradas de forma detallada, tal y como se refleja en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2025, que ahora se recurre. Para evitar repeticiones y dado que este aspecto ya ha sido resuelto,



y conforme con lo allí expuesto, se remite a lo indicado en dicho acuerdo, en el que se establece lo siguiente:

“Asimismo la parte interesada se limita a reiterar documentación ya analizada en la fase previa alegando cito textualmente”Lo que viene a hacer la propuesta de resolución es, reiterar el contenido de la resolución del procedimiento de restablecimiento, sin valorar las pruebas de esta parte, lo cual genera una indefensión absoluta, al perder un trámite probatorio sin que las pruebas sean valoradas. Es más, ni tan siquiera las menciona, omitiéndolas por completo”.

*Esta afirmación carece por completo de fundamento. En relación con la alegación de que este Ayuntamiento no habría valorado las pruebas presentadas, generando con ello una supuesta indefensión, debe señalarse que este Consistorio sí ha analizado exhaustivamente la documentación incorporada al expediente. ** El interesado aporta documentos 1 a 4, siendo dichos documentos ya aportados en el procedimiento de protección de la legalidad, invocando que de su contenido se desprende que respecto de la edificación destinada a vivienda, ésta pudiera tener la envolvente ya ejecutada desde octubre de 2014; y, por otra parte, como documentos 5 y 6, facturas de construcción y de instalación de carpintería. Este Ayuntamiento siempre ha mantenido que el concepto de obra finalizada se entiende cuando ya el elemento constructivo puede servir para el uso para el que fue concebido, en este caso, apto para el uso de vivienda, lo que implica no sólo tener ejecutada la envolvente, sino el resto de infraestructuras esenciales tales como electricidad, agua y saneamiento, todo lo cual ni ha sido acreditado ni tampoco puede acreditarse con la documentación aportada y, a mayor abundamiento, contradice claramente lo que sí ha quedado acreditado: que se han realizado obras en años posteriores hasta 2021 para colmar la edificación y dotarle de la condición de vivienda”.*

Tal y como obra en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024, resolución del procedimiento de restablecimiento, ya se indica lo siguiente: ‘En cuanto a la prueba pericial y declaración del señor Carlos Juan Torres para ratificar la condición de informe pericial respecto del documento aportado por los interesados como certificado de antigüedad, si bien no se desvirtúa su condición de prueba pericial, merece indicarse que el técnico tenía como objeto analizar las ortofotos del año 2015 a 2021 y valorar si existía una conformidad en cuanto a volumetría de la edificación, confirmándose que la edificación entendida como sus paramentos verticales y cubierta, podría no haber alterado su volumetría desde la ortofoto de 2015; sin embargo, el propio técnico manifiesta que efectivamente revisando las ortofotos de 2018 y 2021 sí se han ejecutado actuaciones exteriores, incluso llega a afirmar que algunas de ellas se corresponderían con un depósito o fosa séptica, tal y como se aprecia en imagen de 2018 y se ha indicado anteriormente, así como actuaciones en el exterior para la dotación de solera exterior, incluso arquetas de infraestructuras. De ello se desprende que con posterioridad al 2015, la edificación, entendida como el conjunto de elementos que la componen, sí ha sufrido alteraciones.

*De lo anterior se deduce de manera clara e inequívoca que este Ayuntamiento ha valorado en **profundidad los documentos aportados por la parte interesada**, analizando tanto su contenido como su relevancia jurídica, y ha concluido de forma razonada y fundada que los mismos no acreditan la finalización de las obras en el año 2014, como sostiene dicha parte. Por tanto, **no puede prosperar la alegación de indefensión**, toda vez que **se ha respetado plenamente el derecho de defensa y el trámite de prueba**, habiéndose llevado a cabo **una valoración expresa, motivada y objetiva** de los elementos incorporados al expediente. **En consecuencia, el hecho de que este Consistorio no haya estimado la prueba por considerar que no demuestra la prescripción de las obras no implica, en modo alguno, que se haya omitido su análisis o que no se haya tenido en cuenta, como erróneamente pretende hacer creer la parte interesada.***



En otras palabras, ninguno de estos documentos permite concluir de forma inequívoca que la edificación se encontraba terminada y preparada para su uso residencial en la fecha que se afirma. En particular, no se acredita que la construcción contara en 2014 con las infraestructuras imprescindibles como suministro de agua, electricidad, sistema de saneamiento que permiten considerar una vivienda como tal desde el punto de vista urbanístico.

Se reitera en este punto, lo ya indicado anteriormente, ya que respecto a, los documentos 1 a 4 (fotografía aérea, certificado de Conselleria, certificado topográfico, informe pericial) se limitan a reflejar que existía una estructura edificada en 2014, pero no que dicha estructura estuviera completada ni habilitada para su uso como vivienda. Por su parte, los documentos 5 y 6 (facturas de obra y de carpintería) tampoco permiten determinar con precisión la naturaleza y el alcance de los trabajos ejecutados ni acreditar la finalización del inmueble para el uso habitacional. Asimismo se indico en los informes técnicos municipales concluyen que la documentación aportada no acredita, de forma clara ni técnica, la terminación de la edificación para el uso residencial que se pretende. Las ortofotografías analizadas entre los años 2015 y 2021 revelan intervenciones posteriores relevantes, tales como la ejecución de solera exterior, instalación de arquetas, dotación de fosa séptica, enlucidos y otros acabados, que desmienten la supuesta finalización en 2014.

En particular, el informe pericial presentado por la parte, al que se pretende otorgar valor de prueba concluyente, confirma que si bien no se aprecian alteraciones sustanciales en la volumetría externa desde 2015, sí se han llevado a cabo actuaciones de relevancia. El propio técnico reconoce que, a menos desde 2018, pueden identificarse elementos nuevos, como una posible fosa séptica o instalaciones vinculadas al acondicionamiento del inmueble, elementos que son esenciales para considerar el edificio como una vivienda finalizada. Por tanto, queda acreditado que la edificación no cumplía en 2014 con las condiciones exigibles para ser considerada terminada desde el punto de vista urbanístico, lo cual impide entender iniciado en ese momento el plazo de prescripción alegado.

El alegato de que la edificación principal estuviera finalizada en 2014, contradice claramente lo que si ha quedado acreditado que se han realizado obras en años posteriores hasta 2021 para colmatar la edificación y dotarle la condición de vivienda tal y como obra en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 de resolución del procedimiento de restablecimiento ya se indica lo siguiente:

“En cuanto a la prueba pericial y declaración del señor Carlos Juan Torres para ratificar la condición de informe pericial respecto del documento aportado por los interesados como certificado de antigüedad, si bien no se desvirtúa su condición de prueba pericial merece indicar que el técnico tenía como objeto analizar las ortofotos del año 2015 a 2021 y valorar si existía una conformidad en cuanto a volumetría de la edificación, confirmándose que la edificación entendida como sus paramentos verticales y cubierta, podría no haber alterado su volumetría desde la ortofoto de 2015 sin embargo el propio técnico manifiesta que efectivamente revisando las ortofotos de 2018 y 2021 si se han ejecutado actuaciones exteriores, incluso llega a afirmar que algunas de ellas se corresponderían con un depósito o fosa séptica, tal y como se aprecia en imagen de 2018 y se ha indicado anteriormente, así como actuaciones en el exterior para la dotación de solera exterior, incluso arquetas de infraestructuras. De ello se desprende que con posterioridad al 2015 la edificación entendida como el conjunto de elementos que la componen, sí ha sufrido alteraciones.

Merece reproducir los argumentos jurídicos que obran en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 20 de junio de 2024 de resolución del procedimiento de protección de la legalidad puesto que resultan del todo aplicables al haberse invocando idéntica pretensión.



El artículo 2.3 de la Ley de Ordenación de la Edificación establece que “3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.

No cabe aceptar la pretensión del interesado de entender que si la volumetría de los paramentos verticales no se ha modificado y se puede entender que la edificación se encontraba finalizada cuando ello dista mucho del concepto “obra finalizada”.

Tal y como establece viene a afirmar el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en su Sentencia de fecha 23 de noviembre de 2019, el plazo de caducidad comienza desde el momento, que incumbe acreditar al interesado, en el que las obras están dispuestas para servir al fin o al uso previsto, sin necesidad de ninguna actuación material posterior y sin que se precise la aparición de signos externos que revelen su ejecución .

Si efectivamente desde 2015 se ha continuado dotando a la edificación de fosa séptica, solado exterior, enlucido de acabados y cubierta, es que precisamente la edificación no se encontraba finalizada sino que se han ido atomizando actuaciones sobre la misma para ir dotándola de la totalidad de servicios para finalmente dar lugar a lo que es hoy en día.

En el caso que nos ocupa, no se ha presentado por parte de la interesada prueba alguna que logre desvirtuar lo que los Servicios de Inspección Municipal apuntan en su informe. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 825/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda de fecha 13 de junio de 2019 que este respecto manifiesta que “Pero es el particular, que pretende enervar la presunción legal, el que debe aportar medios de prueba suficientes”.

Nuestro Tribunal Supremo, en situaciones idénticas al caso que nos ocupa, ya ha dejado meridianamente claro en innumerables sentencias cuál es su criterio a este respecto y que no cabe remitirse a pruebas indiciarias o sin entidad suficiente para acreditar el elemento esencial del dies a quo del plazo de caducidad de la acción y más aún hacer merecedor al presunto infractor de beneficios probatorios cuando es su menester probar fehacientemente lo que invoca. Merece así transcribir lo que en Sentencia del 20 de septiembre de 2012 establece:

“(…) para hacerse merecedor del efecto favorable pretendido es necesaria la prueba oportuna (SsTC 217/1998, 10/2000, 135/2001, 3/2004 y las SsTS de 13.03.89, 29.11.91, 19.02.94, 17.03.95, 22.01.00, 24.10.02), que en este caso debe ser cierta y veraz, singularmente cuando se parte de una situación irregular imputable al propio interesado; así, como ha indicado ya esta sala en sentencia de 20.12.07 , “quien se ha colocado voluntariamente en situación de clandestinidad al ejecutar obras diferentes de las amparadas por la licencia, no puede aprovecharse de las lagunas probatorias que esa situación haya provocado, debiendo pechar con la carga de demostrar cumplidamente el transcurso de ese plazo”, y en este caso no existe esa prueba rotunda e indubitable de que la obra finalizó antes de la vigencia de la nueva ley ”, añadiendo más adelante que “(…) en este caso trae la parte actora a la prueba el testimonio de un familiar y una vecina que declaran que las obras finalizaron en el año 2002, así como el certificado de un ingeniero técnico industrial de 20.11.02 que describe la obra y declara que en esa fecha estaba terminada, pruebas de las que no se puede extraer una conclusión cierta e indubitada de la fecha de su conclusión

El Alto Tribunal (STS, Sala 3ª, 08/06/1996; EDJ 1996/6262) ha defendido que la carga de la prueba en estos supuestos de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada lo soporta no la Administración, sino el administrado que voluntariamente se ha colocado en una situación de clandestinidad en la realización de unas obras y que por tanto ha creado la dificultad para el



conocimiento del dies a quo y el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal (invocando a tal efecto el art. 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), lo que impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad, sin que resulte aquí aplicable el principio de presunción de inocencia del derecho sancionador administrativo, al no tratarse la actividad enjuiciada de una medida sancionadora. Toda esta jurisprudencia es recordada (STSJ Madrid, Sala C-A, 04/06/2014, en la STSJ Madrid, 10/02/2016, o en la STSJ Madrid, 10/02/2016).

El Tribunal Superior de Justicia en Sentencia dictada en 4 de julio de 2023 dispone:

“El artículo 73.2 de la Ley CAIB 10/1990, al igual que el artículo 154.1 de la Ley CAIB 2/2014 y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 disponen que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años, contados desde que la obra se encuentre totalmente acabada. La carga de prueba de la fecha de terminación de las obras incumbe al infractor y no a la Administración actuante -artículo 73.1 de la Ley CAIB 10/1990, después artículo 179 de la Ley CAIB 2

/2014-.

Esa fecha de terminación de las obras constituye el dies a quo del cómputo del plazo de los ocho años. Sobre la prueba del dies a quo del plazo para que la Administración concernida pueda ejercitar la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística alterada, en la sentencia número 405/2019 - ECLI:ES:TSJBAI:2019:660- señalábamos lo siguiente “La acción administrativa reconocida por el ordenamiento jurídico para el restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada está limitada en el tiempo. Por lo tanto, la acción administrativa para el restablecimiento de la legalidad urbanística caduca ya que presupuesto habilitante de la reacción es que no haya transcurrido el plazo de ocho años desde la total y completa finalización de las obras clandestinas. Como es sabido, la jurisprudencia constante -por todas la sentencia del Tribunal Supremo de 31/01/2012, ROJ: STS 530 /2012, ECLI: ES: TS: 2012:530 - ha señalado que no es la Administración que pretende el restablecimiento de la legalidad urbanística perturbada quien debe probar la fecha de finalización de las obras clandestinas sino que la prueba corre a cargo del administrado porque (i) se ha colocado voluntariamente en una situación de clandestinidad, (ii) ha creado la dificultad para el conocimiento del dies a quo, y (iii) el principio de la buena fe, plenamente operante en el campo procesal según dispone el artículo 11.1 Ley Orgánica 6/1985 , impide que el que crea una situación de ilegalidad pueda obtener ventaja de las dificultades probatorias originadas por esa ilegalidad. Y esa carga de la prueba no afecta a la presunción de inocencia del infractor porque el restablecimiento de la legalidad urbanística alterada ni es una medida sancionadora ni se articula pues a través de un procedimiento sancionador. Como decimos, la prueba de la finalización de las obras clandestinas corre a cargo de quien la invoca

[...]

Tanto el artículo 73.2 de la Ley CAIB 10/1990 , como el artículo 154.1 de la Ley CAIB 2/2014 y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 disponen que el plazo de prescripción de las infracciones urbanísticas es de ocho años, contados desde que la obra clandestina se encuentre totalmente acabada. Y el artículo 205 de la Ley CAIB 2/2017 expresa ahora que “[...] la obra se entenderá totalmente acabada cuando así se acredite fehacientemente, con criterios de objetividad y rigor, de manera indudable y con certeza y exactitud [...]” Una obra clandestina se ha entendido siempre -y se sigue entendiendo pues- completa o totalmente finalizada o acabada exclusivamente cuando se acredita que está realmente dispuesta para servir al fin al que estuviera destinada y en condiciones de ser ocupada sin necesidad de obra complementaria de ningún tipo.



En principio, cualquier medio de prueba es válido para la acreditación rigurosa que se requiere. Pero, como es natural, esa rigurosa acreditación no puede resultar, por ejemplo, (i) de la sola observación de una fotografía aérea, es decir, una mera imagen distante e imprecisa o insuficientemente precisa, ni tampoco (ii) de las manifestaciones de vecinos, facturas o recibos. Por último, recordaremos que la Sala, por ejemplo, en las sentencias números 692/2011 , 965/2011 , 502/2016 y 663/2016 -ROJ: STSJ BAL 1005/2011 , ECLI: ES: TSJ BAL: 2011:1005, ROJ: STSJ BAL 1523/2011, ECLI: ES: TSJ BAL: 2011:1523, ROJ: STSJ BAL 797/2016, ECLI: ES: TSJ BAL: 2016:797 y ROJ: STSJ BAL 1026 /2016, ECLI: ES: TSJ BAL: 2016:1028, respectivamente- ha señalado que la imprescindible acreditación de la certeza de la total finalización de la obras clandestinas, esto es, el juicio de certeza, puede extraerse, por ejemplo, de la prueba documental consistente en el certificado final de obras suscrito por un técnico competente y sellado por el Colegio Oficial correspondiente. //”

En consecuencia se desestima cualquier pretensión de que haya operado la prescripción respecto de la edificación de 140 m² ni tampoco del resto de elementos que constituyen el objeto del presente procedimiento sancionador, esto es, el vallado de la parcela (vallado interior) y edificación anexa (aparente destino de garaje), los cuales aparecen en la ortofoto de 2018 y 2021 y que no se encuentran en absoluto prescritos.

En este procedimiento debe prevalecer la valoración técnica emitida por los servicios municipales, conforme a los principios de objetividad, imparcialidad y conocimiento técnico que les son inherentes en el ejercicio de sus funciones (véase la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid). Frente a dichos informes, los documentos aportados por la parte no tienen presunción de veracidad y no han logrado desvirtuar las conclusiones alcanzadas por los técnicos municipales, quienes han constatado que la edificación ha seguido recibiendo actuaciones materiales relevantes con posterioridad al año 2014. Véase la Sentencia 928/2014, de 29 de octubre de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

*Debe recordarse, además, **que corresponde a la parte interesada acreditar los hechos en que basa su pretensión.** En este caso, **no se ha aportado prueba nueva, ni documentación adicional que permita modificar las conclusiones ya alcanzadas.** Por ello, se reitera y mantiene íntegramente lo expuesto en la propuesta de resolución, fundamentado en la abundante y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia.”*

En cuanto al motivo impugnado relacionado con la valoración de las pruebas, se desestima el alegato de la parte recurrente. La Administración ha realizado un análisis exhaustivo y detallado de todas las pruebas presentadas, evaluando cada documento de manera individualizada y conforme a los principios de objetividad e imparcialidad que rigen su actuación. Tal como se ha explicado en los antecedentes del presente acuerdo, las pruebas aportadas por la parte interesada han sido valoradas a fondo, y los informes técnicos municipales han sido determinantes para concluir que los documentos no acreditan de manera fehaciente la finalización de las obras en el año 2014, como se pretende.

Por tanto, se reitera que no ha existido indefensión, ya que se ha respetado el derecho de defensa y se ha realizado una valoración motivada y razonada de todas las pruebas. En consecuencia, el motivo se desestima.

En cuanto al segundo y tercer motivo de impugnación:



En referente al segundo y tercer motivo de impugnación, la parte interesada sostiene que la calificación de infracción continuada es incorrecta, argumentando que las actuaciones posteriores (vallado y anexo) deben considerarse infracciones autónomas. Además, indica que la vivienda unifamiliar ya estaba terminada en 2014, por lo que entiende que la infracción de construcción de la vivienda se consumó en ese momento, no pudiendo reabrirse ni prorrogarse con actuaciones posteriores. En consecuencia, considera que ha operado la prescripción, ya que han transcurrido los ocho años establecidos por la normativa

Se desestiman la totalidad de los motivos.

En primer lugar, se procederá a responder de forma conjunta el segundo motivo de impugnación (referente a la calificación de la infracción como continuada) y el tercer motivo (referente a la prescripción de la infracción y aplicación de la LOUS. La razón de esta unión radica en la estrecha relación entre ambos motivos, dado que el segundo motivo cuestiona la calificación de la infracción como continuada, mientras que el tercero entiende que la infracción ha prescrito. De esta forma, abordaremos ambos puntos conjuntamente, ya que la calificación como infracción continuada es precisamente la que impide que la prescripción haya operado, dado que dicha prescripción se interrumpe con cada actuación realizada sobre la edificación.

Ahora bien es necesario señalar que no se esta hablando de actuaciones autónomas independientes, sino de un conjunto de obras que, por su naturaleza y la falta de terminación completa en su momento, deben ser tratadas como una infracción continuada. La vivienda unifamiliar, como señala la parte recurrente, se aprecia desde 2014, pero eso no implica que estuviera terminada desde el punto de vista urbanístico, ya que no cumplía con los requisitos esenciales para ser considerada habitable o apta para su uso residencial en ese momento. Tal y como se ha indicado en los informes técnicos municipales, la vivienda no se encontraba completamente habilitada para su uso en 2014, pues la terminación material de la obra implicaba no solo la estructura, sino también la dotación de elementos esenciales como las infraestructuras de electricidad, agua y saneamiento, que no estaban presentes en su totalidad hasta más adelante.

En cuanto a la afirmación de que el documento 7 únicamente acredita la existencia física de la edificación. Tal como indica en su alegato, *"Lo que el documento prueba es la realidad física de la vivienda en ese momento, no su supuesta falta de terminación"*. Esta afirmación no desvirtúa lo indicado en los informes técnicos y documentos públicos que respaldan la falta de finalización de la obra para su uso residencial en 2014. Es importante recordar que la carga de la prueba corresponde a la parte interesada, no a la Administración, tal como se establece en la normativa aplicable. En este caso, no se ha aportado prueba contundente que desvirtúe la presunción de veracidad de los documentos públicos que acreditan que la vivienda no estaba finalizada en 2014.

Además, los informes y documentos oficiales que se encuentran en el expediente no sólo no acreditan la terminación de las obras en 2014, sino que confirman que las actuaciones materiales y los trabajos en la edificación continuaron hasta 2021, lo que refuerza la calificación de infracción continuada. La Administración ha actuado conforme a la normativa, evaluando adecuadamente el contexto de las obras, su cronología y su naturaleza, y no ha vulnerado en ningún momento el principio de retroactividad favorable o el principio de seguridad jurídica.

Dado que el Acuerdo que se recurre ya ha abordado este punto de forma exhaustiva y conforme con lo allí expuesto, resulta pertinente remitirnos a su contenido (véase el apartado A.1. del fundamento jurídico primero de la resolución recurrida titulado. En cuando a la aplicación de la normativa Ley 2 /2014, de ordenación y uso del suelo (LOUS).



De otro modo con respecto a la prescripción invocada por la parte interesada es necesario reiterar que la prescripción de la infracción no ha operado, y no se ha aportado ninguna prueba nueva ni documentación adicional que modifique las conclusiones previamente alcanzadas. La parte interesada insiste en que la obra de la vivienda fue terminada en 2014 y, por tanto, la infracción urbanística correspondiente habría prescrito, considerando que el plazo de ocho años previsto en la legislación aplicable habría transcurrido. Sin embargo, como se indicó en la resolución recurrida y conforme con lo allí expuesto, esta alegación no puede prosperar por diversas razones.

Primero, y como ya se ha explicado anteriormente, **la carga de la prueba recae sobre el administrado** para acreditar la fecha de finalización de las obras. La parte interesada no ha aportado pruebas fehacientes que acrediten de forma indiscutible que la edificación estaba terminada en 2014 y dispuesta para su uso como vivienda. Los informes técnicos emitidos por los servicios municipales han señalado, con base en ortofotos y análisis periciales, que las obras continuaron hasta 2021, con actuaciones materiales relevantes que modificaron y completaron la edificación. Estos informes gozan de **presunción de veracidad y certeza**, como establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia, lo que refuerza la conclusión de que las obras no fueron terminadas en 2014.

En segundo lugar, la **prescripción no ha operado** debido a que la infracción ha sido correctamente calificada como continuada. Las intervenciones posteriores en la parcela, como el vallado interior y la edificación anexa, son pruebas claras de que la edificación no estaba completa en 2014. De acuerdo con la doctrina jurisprudencial y la legislación vigente, el cómputo del plazo de prescripción no comienza a contarse hasta que la obra esté completamente terminada y habilitada para el uso al que se destina, lo cual no ocurrió en 2014. En este sentido, **la prescripción se computa desde que la obra esté completamente terminada**, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que los trabajos continuaron de forma relevante hasta 2021. Así lo han corroborado los informes técnicos municipales, que concluyen que la obra no cumplía con los requisitos urbanísticos para considerarse como finalizada hasta que se completaron las actuaciones en años posteriores.

Por todo lo expuesto, y dado que no ha variado ningún elemento fáctico ni jurídico relevante que permita alterar la calificación de la infracción como continuada, este órgano **mantiene y reitera** el criterio ya expuesto en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2025. En consecuencia, no procede estimar la prescripción invocada por la parte interesada, al no haberse acreditado la finalización efectiva de las obras en el año 2014 ni el transcurso íntegro del plazo legal de prescripción. Resulta, por tanto, plenamente aplicable lo razonado en la resolución recurrida, a cuyo contenido se hace expresa remisión (véase apartado A.2, relativo a la prescripción alegada por la parte interesada).

En suma, se desestiman el segundo y el tercer motivo de impugnación. No ha transcurrido el plazo de ocho años, puesto que los actos edificatorios continuaron hasta el año 2021, tal y como ha quedado acreditado mediante los informes municipales aportados, los cuales no han podido ser desvirtuados por la parte contraria. En consecuencia, no puede acogerse la alegación de dicha parte en el sentido de que las obras se encontraban finalizadas en el año 2014 ni, por ello, resulta de aplicación la Disposición Transitoria Octava, apartado 5, de la LUIB, que prevé la aplicación de la norma más favorable al interesado, en este caso la Ley 2/2014, de Ordenación y Uso del Suelo (LOUS). Tal aplicación no es posible, dado que no puede considerarse acreditada la finalización de las obras en el año 2014.

En cuanto al cuarto motivo de impugnación:



La parte interesada sostiene que las pruebas en las que se basa la Administración para afirmar la continuidad temporal de las obras no constituyen prueba de cargo suficiente y que, en consecuencia, se habría vulnerado el principio de presunción de inocencia.

El motivo debe ser desestimado.

En primer lugar, procede recordar que el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española, no impide a la Administración sancionar cuando existe una actividad probatoria suficiente, válida y razonablemente valorada. La jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa ha establecido de forma reiterada que dicho principio queda plenamente satisfecho cuando la resolución sancionadora se apoya en pruebas de cargo obtenidas lícitamente, valoradas de forma motivada y con aptitud suficiente para acreditar los hechos imputados.

En el presente caso, la resolución impugnada no se fundamenta en meras conjeturas o indicios aislados, sino en un conjunto coherente y convergente de pruebas técnicas y documentales, entre las que destacan:

- Las actas de inspección y los informes técnicos municipales emitidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias.
- Las ortofotografías oficiales correspondientes a distintos años (2015, 2018 y 2021), que permiten constatar de forma objetiva la evolución material de las construcciones.
- La documentación técnica incorporada al expediente de protección de la legalidad urbanística, tramitado de forma paralela y plenamente conexa con el presente procedimiento sancionador.

Estos informes y actas gozan de **presunción de veracidad, objetividad y certeza**, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada, al haber sido elaborados por técnicos municipales con competencia específica en materia urbanística, sin que conste la existencia de interés personal alguno que pudiera comprometer su imparcialidad. Dicha presunción es **iuris tantum**, pudiendo ser desvirtuada únicamente mediante prueba técnica suficiente en contrario, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Lejos de acreditar la finalización total de las obras en 2014, la prueba practicada revela la existencia de una **actividad edificatoria continuada**, con ejecuciones materiales relevantes posteriores, necesarias para completar y habilitar la edificación para el uso residencial pretendido. La evolución constatada hasta el año 2021 excluye cualquier duda razonable sobre la continuidad de la conducta infractora y desmiente la tesis sostenida por la parte interesada.

A la vista del conjunto de pruebas obrantes en el expediente, la parte recurrente se limita a negar su suficiencia y a reiterar alegaciones ya formuladas, sin aportar prueba técnica concluyente que permita desvirtuar los informes municipales ni acreditar de forma fehaciente la fecha de finalización de las obras. Tal estrategia defensiva no es suficiente para cuestionar la validez de la prueba de cargo ni para mantener indemne la presunción de inocencia cuando esta ha quedado legítimamente enervada.

Debe reiterarse que, en materia urbanística, la carga de la prueba sobre la fecha de terminación de las obras recae sobre el interesado que invoca la prescripción o la inexistencia de infracción, especialmente cuando se ha colocado voluntariamente en una situación de clandestinidad constructiva. Esta doctrina, reiteradamente afirmada por el Tribunal Supremo, refuerza la validez de la actuación administrativa y excluye cualquier inversión indebida de la carga probatoria.

Por último, conviene subrayar, que la resolución sancionadora expresa de forma clara los hechos probados, la valoración de las pruebas practicadas y la conexión lógica entre dichas pruebas y la conclusión alcanzada, cumpliendo así con las exigencias constitucionales y legales.

En consecuencia, existiendo prueba de cargo válida, suficiente y no desvirtuada, no puede apreciarse vulneración alguna del principio de presunción de inocencia, por lo que el cuarto motivo de impugnación debe ser íntegramente desestimado.

En cuanto al quinto motivo de impugnación:

La parte recurrente cuestiona la validez de las actuaciones inspectoras por haber sido realizadas por un funcionario interino, alegando que no consta en el expediente la resolución de su nombramiento ni la justificación de las circunstancias previstas en el artículo 10 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y que ello vulneraría la reserva de funciones establecida en el artículo 92.3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El motivo debe ser desestimado.

En primer lugar, debe señalarse que la alegación formulada se apoya en una **mera conjetura**, sin que la parte recurrente haya aportado **prueba alguna** que permita cuestionar la habilitación administrativa del técnico que suscribió el acta de inspección o la legalidad de su actuación. La presunción de legalidad y validez de los actos administrativos ampara plenamente las actuaciones realizadas por el personal municipal en el ejercicio de sus funciones, presunción que no ha sido desvirtuada en el presente caso.

En segundo lugar, no existe precepto legal alguno que imponga a esta Administración la obligación de incorporar al expediente sancionador la resolución de nombramiento del personal municipal ni la documentación relativa a las causas organizativas que justificaron su cobertura interina. Asimismo, debe recordarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega la irregularidad. La parte recurrente no ha aportado indicio alguno que permita sostener que el inspector actuante no reuniera los requisitos necesarios para el ejercicio de sus funciones ni que su actuación haya generado indefensión material alguna. Pretender trasladar a esta Administración la obligación de justificar documentalmente aspectos de su organización interna, sin base fáctica ni jurídica, resulta contrario a los principios de presunción de legitimidad y buena fe que rigen la actuación administrativa (véase de la resolución recurrida el apartado A.3. En cuanto a la falta de condición de inspector municipal del personal inspector y nulidad por falta de condición de funcionario del técnico firmante del anejo fotográfico).

En consecuencia, no procede acceder a la pretensión de incorporación al expediente de la resolución de nombramiento del funcionario interino, de la identificación de la plaza vacante ni de la acreditación específica de las razones de necesidad y urgencia invocadas, debiendo desestimarse íntegramente el quinto motivo de impugnación.

En cuanto al sexto de impugnación:

La parte interesada alega que la sanción impuesta resulta manifiestamente desproporcionada, al haberse fijado en el 175 % del valor de las obras ejecutadas (vivienda, edificación anexa y vallado). Según la parte recurrente, se habría aplicado de manera automática el artículo 167.2 de la LUIB, sin atender a supuestas circunstancias atenuantes, como el uso residencial familiar, y sin constatar daños graves al entorno.



El motivo se desestima.

La infracción tipificada en la resolución de inicio correspondiente a la realización de actos de edificación y uso del suelo en suelo rústico sin título habilitante contraviniendo la normativa urbanística, viene prevista en el artículo artículo 163.2 apartado c) punto i de la LUIB que dispone que se considerará infracción grave *“Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve”*.

Así de conformidad con lo establecido en el artículo 167 apartado 2 LUIB, *“La realización de las obras de construcción, de edificación, de instalación y de movimientos de tierras en suelo rústico no protegido sin el título administrativo habilitante se sancionará con multa del 100 al 250 % del valor de las obras”*. En consecuencia, habida cuenta que tal y como se indica en la resolución recurrida no existen elementos que permitan apreciar la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad, en pura aplicación de lo dispuesto en el artículo 183.2 LUIB procede imponer la multa necesariamente en su grado medio, esto es, el 175% del valor de las obras, lo que se ha acordado en la resolución de recurrida.

Expuesto lo anterior, el artículo 183 LUIB dispone lo siguiente:

1. Cuando en el procedimiento haya alguna circunstancia agravante o atenuante de las recogidas en los dos siguientes artículos, la multa se impondrá por una cuantía de la mitad superior o inferior de la correspondiente escala, respectivamente, fijándose esta en función de la ponderación de la incidencia de estas circunstancias en la valoración global de la infracción. Las mismas reglas se observarán, según los casos, cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias mixtas establecidas en el artículo 184 de esta ley.

2. Si no concurriera ninguna circunstancia agravante ni atenuante, la multa se impondrá necesariamente en el grado medio de la escala correspondiente.

Por todo lo expuesto, la sanción impuesta se ajusta plenamente al marco legal previsto en la LUIB y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante la Ley 40/2015), habiéndose determinado dentro de la horquilla legal y conforme a los criterios de graduación establecidos por la normativa urbanística. La aplicación del porcentaje correspondiente al grado medio no constituye una actuación mecánica o arbitraria, sino el resultado de una valoración de la entidad global de la infracción, su carácter continuado y la relevancia urbanística de las actuaciones ejecutadas sin título habilitante y que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes que modifiquen la graduación prevista. La parte interesada se limita a alegar la existencia de supuestos factores atenuantes basándose en afirmaciones no acreditadas. No se aporta documentación, informe técnico ni indicio objetivo que justifique la existencia de dichos factores. Conforme a los principios de carga de la prueba y de legalidad que rigen la actuación administrativa, corresponde al interesado demostrar la concurrencia de tales circunstancias; la mera invocación de beneficios derivados del uso residencial carece de valor probatorio y no altera la determinación del grado medio de la sanción.

Tampoco procede excluir de la base de cálculo el valor de la vivienda principal por una supuesta prescripción. Como se ha acreditado en los motivos segundo y tercero de impugnación, la infracción



tiene carácter continuado, y las obras no finalizaron hasta el año 2021. Por tanto, la totalidad de las actuaciones ejecutadas forma parte legítimamente de la base de cálculo de la sanción.

En consecuencia, la sanción impuesta se encuentra plenamente ajustada a derecho, dentro de los parámetros legales, y no vulnera los principios de proporcionalidad, intervención mínima ni legalidad. La infracción consiste en la ejecución de obras sin título habilitante, con relevancia urbanística objetiva. La cuantía establecida (175 % del valor de las obras) se encuentra dentro de los límites de la escala prevista en el artículo 183.2 de la LUIB. Además, la normativa contempla criterios expresos de beneficio económico, de manera que la sanción se ajusta al valor de la infracción y evita el enriquecimiento indebido del responsable. Con ello, se garantiza que la multa cumpla su función preventiva y de restitución del orden urbanístico sin convertirse en desproporcionada, asegurando que la cuantía refleje objetivamente la entidad de la obra y el impacto urbanístico de la misma. Asimismo, cabe indicar que la resolución recurrida se pronuncia sobre este extremo y, conforme a lo allí expuesto, se remite a lo señalado al respecto (véase A.4, en cuanto al principio de proporcionalidad y motivación).

Por todo lo expuesto, el sexto motivo de impugnación debe desestimarse.

Segundo.- En cuanto a la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora:

La parte interesada solicita la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, de conformidad con los artículos 90.3 y 117 de la Ley 39/2015, alegando perjuicio de difícil reparación, así como la existencia de supuestas fundadas alegaciones de nulidad de pleno derecho en el procedimiento contencioso-administrativo seguido frente a la resolución dictada en el expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística nº 354/2023.

La solicitud debe ser desestimada.

El artículo 117 de la Ley 39/2015 establece que:

*1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, **no suspenderá la ejecución del acto impugnado.***

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.



4. *Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente. La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.*

5. *Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó."*

Expuesto lo anterior, la solicitud de suspensión debe ser desestimada. En primer término, debe recordarse a la interesada que, conforme al artículo 186 LUIB, los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y el procedimiento sancionador se pueden tramitar como procesos administrativos independientes, cada uno con objeto, tramitación y efectos jurídicos propios. La existencia de un procedimiento contencioso relativo al expediente de restablecimiento no suspende automáticamente la ejecución de la sanción impuesta, ni constituye motivo suficiente para paralizar el presente procedimiento. La suspensión únicamente procedería en supuestos excepcionales, lo que no concurre en este caso.

Corresponde a este órgano resolver sobre la solicitud de suspensión y se concluye que no concurren las razones alegadas por la parte interesada: en particular, el perjuicio económico alegado no constituye un daño de imposible o difícil reparación, conforme a la reiterada jurisprudencia que indica que las sanciones pecuniarias son susceptibles de restitución o compensación, por lo que la sola cuantía de la multa no fundamenta la suspensión de su ejecución. Del mismo modo, tampoco concurren las causas de nulidad previstas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, ya que el procedimiento sancionador se ha tramitado conforme a la legalidad vigente, sin que concurra ninguna de las causas tasadas de nulidad de pleno derecho tal y como además se ha expuesto en el fundamento jurídico primero del presente escrito por el que se desestima cualquier nulidad invocada.

En consecuencia, procede desestimar la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución sancionadora impugnada y confirmar por tanto la plena ejecutividad de la resolución sancionadora.

Tercero. En cuanto a la petición para la resolución del recurso de reposición y/o retroacción de actuaciones en su caso.

Se debe indicar a la interesada que el recurso interpuesto está siendo convenientemente resuelto y que no procede retroacción alguna puesto que se está dando cumplimiento al deber de resolución que compete a este Consistorio del recurso por ésta interpuesto con lo que la petición a este respecto puede entenderse o bien desestimada o más bien que ha perdido su razón u objeto.

Por todo lo expuesto y según los antecedentes y fundamentación jurídica aquí invocada, se desestima el recurso de reposición interpuesto con registro de entrada número 2025-E-RE-23689, en fecha 17 de diciembre de 2025, por la señora Sonia de las Heras Fernández, con DNI núm. ***0678**, quien actúa en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***3873** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 de



resolución de procedimiento sancionador en materia de urbanismo debiéndose confirmar la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que emite el Secretario de esta Corporación a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2026/147 de 15 de enero de 2026.

Acuerdo:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso potestativo de reposición presentado por la señora Sonia de las Heras Fernandez con DNI núm. ***0678** quien actúa en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***3873** contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 de resolución de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y, todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico material primero a tercero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR, en todos sus extremos y pronunciamientos, la resolución recurrida, esto es, Acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 6 de noviembre de 2025 cuyo contenido dispositivo aquí se reitera:

*“Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE las alegaciones formuladas por (i) la señora Sonia de las Heras con DNI núm. ***0678** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** y (ii) José María Roig Vich con DNI núm. ***3511** en nombre y representación de la señora [REDACTED] con DNI núm. ***373** contra del Decreto núm. 0909 de 11 de marzo de 2025 de incoación de procedimiento sancionador en materia de urbanismo y todo ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico primero de este escrito.*

Segundo.- DECLARAR a (i) la señora [REDACTED] con DNI núm. **4373** (ii) al señor [REDACTED] con DNI núm. **4387** como propietarios y promotores de las obras, ejecutadas en la finca sita en [REDACTED] **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de una infracción grave por actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante manifiestamente contrarios a la ordenación urbanística, en la finca sita en [REDACTED] 1). Edificación aislada de nueva construcción en la zona este de la parcela, consistente en dos habitaciones, cocina con salón comedor y dos baños. Con una superficie gráfica de 140m2, 2). Vallado de torsión simple de 52m de longitud para dividir la parcela, 3). Inmueble anexo aislado de nueva construcción. Con una superficie gráfica de 40m2, todo ello conformidad con lo dispuesto en los artículos 163.2 y 164 y 198 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB).

Tercero.-IMPONER a los interesados una sanción de **MULTA ECONÓMICA ASCENDIENTE A LA CANTIDAD DE 311.207,96 euros**.

Cuarto.-APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de 311.207,96 euros relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2026-0002 Fecha: 06/02/2026

Quinto.- NOTIFICAR a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes."//

***Tercero.- NOTIFICAR ***a los interesados el acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes .

En Sant Antoni de Portmany

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hi ha assumptes.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2026-0002 Fecha: 06/02/2026



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2026/2

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 14047/2025. Imposició de penalitats per compliment defectuós del contracte de serveis per a la neteja integral dels edificis municipals públics i dependències municipals de l'Ajuntament de Sant Antoni de Portmany.

- Anexo 1. Informe contestación alegaciones Samsic Iberia

B) ASUNTOS DE URGENCIA

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2026-0002 Fecha: 06/02/2026

Mantenimiento y limpieza de espacios municipales

Expediente: 14047/2025

Procedimiento: Imposición de Penalidades por Cumplimiento Defectuoso del Contrato

Asunto: Informe sobre alegaciones presentadas por incumplimientos detectados en la ejecución del contrato de servicios para la limpieza integral de los edificios municipales públicos y dependencias municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany

María José Sánchez Ripoll, en calidad de Coordinadora de Mantenimiento de Vía Pública y Edificios Municipales de esta Corporación y responsable del contrato de referencia, emite el siguiente informe en base a los siguientes,

ANTECEDENTES

I.- La empresa Samsic Iberia, S.L. con NIF n.º B39023601, es adjudicataria de la prestación del servicio del Lote 1 “Área Can Coix Sant Antoni de Portmany” de contrato de servicio de limpieza integral de edificios municipales públicos y dependencias municipales del término municipal de Sant Antoni de Portmany con expediente municipal 2087/2024 con adjudicación acordada en Junta de Gobierno Local, en sesión de 28 de Noviembre de 2024, por un período de 2 años y un precio de 144.328,23 euros, 30.308,93 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 174.637,16 euros y una bolsa de 175 horas de libre disposición.

II.- La empresa Samsic Iberia, S.L. con NIF n.º B39023601, es adjudicataria de la prestación del servicio del Lote 2 “Área núcleo urbano Sant Antoni de Portmany” de contrato de servicio de limpieza integral de edificios municipales públicos y dependencias municipales del término municipal de Sant Antoni de Portmany con expediente municipal 2087/2024 con adjudicación acordada en Junta de Gobierno Local, en sesión de 28 de Mayo de 2025, por un período de 2 años y un precio de 286.777,42 euros, 60.223,26 euros correspondiente al IVA, lo que suma un total de 347.000,68 euros y una bolsa de 225 horas de libre disposición.

III.- Que, habiéndose producido incumplimientos de contrato por parte de Samsic Iberia, S.L., se remitió comunicado a ésta de Lote 1 “Área Can Coix Sant Antoni de Portmany” en fecha 9 de Mayo de 2025 y comunicado de Lote 1 “Área Can Coix Sant Antoni de Portmany” y Lote 2 “Área núcleo urbano Sant Antoni de Portmany” en fecha 30 de Junio de 2025, con respuesta por parte de Samsic Iberia, S.L., en fecha 14 de Mayo de 2025 y 4 de Julio de 2025, respectivamente, en escritos en los que fundamentan su posición.

IV.- Que a la vista del informe emitido por la responsable del contrato de fecha 14/10/2025 en el que se incluyen la valoración de las penalidades por los incumplimientos detectados en la ejecución del contrato de servicios, se inicia el procedimiento para la imposición de las penalidades (exp 14047/2025) mediante Resolución de Alcaldía 2025-4079 de fecha 15/10/2025, siendo en esa misma fecha notificada a la entidad interesada.

V.- Que, en fecha 22/10/2025, Samsic Iberia, S.L.U., realiza registro de entrada n.º 2025-E-RE-19703 solicitando ampliación del plazo para la presentación de alegaciones, concediéndose la ampliación solicitada por esta Corporación mediante Resolución de Alcaldía 2025-4253 de fecha 27/10/2025.

VI.- Que D. Luis Ramón García Marotias con N.I.F. n.º [REDACTED] 1293 [REDACTED] en representación de Samsic Iberia, S.L.U. con C.I.F. n.º B39023601, presenta documento de alegaciones en fecha 4/11/2025 con registro de entrada n.º 2025-E-RE-20595 adjuntando la siguiente documentación:

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2026-0002 Fecha: 06/02/2026

Cód. Validación: [REDACTED]
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 38 de 53



Instancia firmada 2025-E-RE-20595.pdf
 Alegaciones expte. Penalización Samsic Iberia.-4.11.25.pdf
 Anexos Alegaciones Samsic 4.11.25.rar

A la vista de lo expuesto y en base a las alegaciones formuladas por parte de Samsic Iberia, S.L.U., se emite el siguiente,

INFORME

1. VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN: FALTA DE CONSIDERACIÓN DE LAS RESPUESTAS Y JUSTIFICACIONES DADAS POR SAMSIC A LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR EL AYUNTAMIENTO. (Alegación PRIMERA)

LOTE 1 y 2

En referencia a la alegación por supuesta vulneración del principio de contradicción con falta de consideración de las respuestas justificaciones dadas por Samsic Iberia, S.L.U. a los requerimientos realizados por el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany **se destima** la alegación al no concurrir tal vulnerabilidad, habiéndose respetado en todo momento las garantías procedimentales legales exigibles.

Que las alegaciones presentadas fueron estudiadas y valoradas. No obstante, las mismas no desvirtuaron los incumplimientos alegados, procediéndose, por tanto, a la apertura del expediente de penalización, conforme a lo previsto en normativa de contratación pública y, dentro del marco del expediente de penalización se concedió nuevamente trámite para formular nueva alegaciones y posterior ampliación de plazo desde esta Corporación para la presentación de alegaciones y pruebas.

Debe recordarse que el principio de contradicción exige la posibilidad real y efectiva de formular alegaciones y sean estudiadas, lo cual ha ocurrido. Samsic Iberia, S.L.U., ha dispuesto de oportunidades para conocer los hechos imputados, acceder a la información y defender sus intereses.

2. ILEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA DE PENALIZACIÓN CON FUNDAMENTO EN INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA. (Alegación SEGUNDA)

2.1. Necesidad de respetar los plazos de preaviso para poder cubrir las demandas de trabajadores y debida justificación de la urgencia.

LOTE 1

Días de incumplimiento inicialmente propuestos: 21 días

Total penalidad inicialmente propuesta: 14.432,82€

Incumplimientos: La no realización de prestaciones o la realización muy defectuosa de las mismas

- 23 al 25 de Abril de 2025 no se realiza el servicio con cargo a la bolsa de horas ofertada como mejora por parte de Samsic Iberia, S.L., con un servicio de 45 horas en Ceip Cervantes. (3 días).

Se realizan las siguientes comunicaciones vía e-mail a la empresa adjudicataria:



- 14/04/2025: Se solicita con cargo a la bolsa de horas ofertada como mejora por vuestra empresa, se realice limpieza de cristales de Ceip Cervantes en planta baja y planta primera durante los días del 23 al 25 de Abril con un servicio de 45 horas.
 - 23/04/2025: Se comunica por parte de la Responsable del contrato que el servicio no se está ejecutando.
 - 24/04/2025: La empresa comunica que no se ha podido realizar el servicio.
- 10 de Junio a 1 de Julio de 2025, no se realiza por parte de Samsic Iberia, S.L., el servicio solicitado y sobrevenido por baja médica de trabajadora municipal del departamento de limpieza de edificios municipales en Ceip Guillem de Montgri y Ceip Can Coix, con cargo a la bolsa de horas para tales fines incluida en contrato, con un total de 112 horas no ejecutadas. (16 días)

Se realizan las siguientes comunicaciones vía e-mail a la empresa adjudicataria:

- 10/06/2025: Se comunica por parte de la Responsable del contrato que la trabajadora está de baja médica y se solicita la cobertura del servicio.
 - 11/06/2025: Se comunica que el servicio no está siendo ejecutado. Asimismo se comunica la prolongación de la baja médica hasta el día 17/06.
 - 12/06/2025: Samsic Iberia SL comunica que sigue sin encontrar a nadie para cubrir el servicio.
 - 17/06/2025: Se comunica a la empresa que no se está cumpliendo con el servicio.
 - 18/06/2025: Se comunica la prolongación de la baja hasta el día 1/07.
- 12 de Marzo de 2025 no se realiza por parte de Samsic Iberia, S.L., el servicio incluido de lunes a viernes en el Ceip Can Coix con un total de 6 horas. **(1 día)**

El ordenanza del centro, al inicio de jornada, comprueba que no está realizada la limpieza y lo comunica a la responsable municipal del contrato. Ésta no consigue contactar con Samsic, S.L. y organiza servicio de mínimos con personal propio antes del inicio de la actividad escolar a las 9h. Se comunica la solución adoptada a la Directora del centro.

- 2 de Mayo de 2025 no se realiza por parte de Samsic Iberia, S.L., el servicio incluido de lunes a viernes en el Ceip Guillem de Montgri y velódromo municipal con un total de 7.5 horas. **(1 día)**

El Director del Centro Ceip Guillem de Montgri se pone en contacto con el Ayuntamiento para comunicar que el día 2/05/2025 no se ha llevado a cabo el servicio de limpieza en el centro. Posteriormente, el día el lunes 05/05/2025 la responsable del contrato envía e-mail a la empresa solicitando explicaciones al respecto, no recibiendo respuesta, reenvía dicho correo el 07/05/2025, resultando ser que una trabajadora se ausentó de su puesto de trabajo por asuntos personales sin que el servicio fuera cubierto.

En contestación de las alegaciones presentadas se debe citar en primer lugar el artículo 10 de los Pliegos de Prescripciones Técnicas que rigen el contrato donde se cita lo siguiente:

“El personal dependerá exclusivamente del adjudicatario teniendo éste todos los derechos y obligaciones inherentes al empresario de conformidad con la legislación laboral vigente, debiendo adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad durante la ejecución del servicio.



El personal será el definido en el convenio del contratista, debiendo ser sustituidos inmediatamente en caso de enfermedad, accidente, permiso o vacaciones, disciplina o necesidad empresarial.

Cualquier cambio de personal debido a las causas anteriores deberá ser comunicado al Servicio Municipal de Limpieza, con indicación expresa de los nombres de las personas, así como los días a sustituir con carácter inmediato vía correo electrónico.

La empresa deberá mantener una plantilla de trabajadores adecuada para cumplir con todos los servicios diarios incluidas las sustituciones del personal municipal de limpiezas por disfrute de vacaciones, permisos, licencias, bajas por enfermedad, etc., con carácter inmediato en caso de ser por causa sobrevenida y, con un preaviso por parte de los Servicios Municipales no inferior a 5 días en el resto de casos.(...)

Por otro lado, respecto de la bolsa de horas anuales a disposición del Ayuntamiento que la empresa se comprometió a disponer, en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares se establece lo siguiente respecto de la misma:

“Criterio de adjudicación.

Bolsa de horas anuales sin coste para el Ayuntamiento de Sant Antoni y de libre disposición con petición previa de 48 horas mínimo excepto en caso de servicios de urgencia que podrán ser solicitados en el transcurso de la misma jornada.”

Asimismo, y tal como se cita en las alegaciones formuladas por la entidad adjudicataria, los Pliegos de Prescripciones Técnicas establecen que las sustituciones por causas sobrevenidas se deberán cubrir en el plazo máximo de 24 horas:

“TRABAJOS A REALIZAR EN CENTROS MUNICIPALES SEGÚN NECESIDADES

Se realizarán trabajos sobrevenidos por bajas médicas, permisos, vacaciones o cualquier otro motivo del que pueda disfrutar el personal de la plantilla del departamento de limpieza del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con planificación previa de mínimo 3 días hábiles excepto en caso de motivos sobrevenidos que se deberán cubrir en el plazo máximo de 24 horas. Estimación incluida en cada lote (cualquier día del año). El lote 5 queda excluido de este apartado.”

A la vista de lo anterior, se pone en evidencia la obligación de la empresa adjudicataria, respecto del personal propio de la empresa, de dar cumplimiento al servicio con carácter inmediato en los supuestos de enfermedad, accidente, permiso o vacaciones, disciplina o necesidad empresarial, y en cuanto al personal municipal, será obligación de la empresa la sustitución inmediata cuando exista una causa sobrevenida, como por ejemplo, en el caso de enfermedad, debiendo ser cubiertos estos servicios en el plazo máximo de 24 horas desde la comunicación.

En cuanto a la solicitud de realización de servicio con cargo a la bolsa de horas, tal como se estipula en los Pliegos, no se requerirá de previo aviso en los servicios de urgencia, siendo posible su solicitud en el transcurso de la misma jornada. Entendiéndose como urgencia la necesidad de cubrir una ausencia por causa sobrevenida, como es el caso de la enfermedad. En este caso, también dichos servicios deberán ser cubiertos en el plazo máximo de 24 horas desde la comunicación.

Tal como se establece en los pliegos “la empresa deberá mantener una plantilla de trabajadores adecuada para cumplir con todos los servicios diarios (...)”

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO

Número: 2026-0002 Fecha: 06/02/2026

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 41 de 53

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que:

- Respecto del servicio solicitado para el 23 al 25 de Abril de 2025, el Ayuntamiento comunicó la necesidad con una antelación superior a la establecida en los pliegos, por lo que la empresa era conocedora y debía proceder a su cumplimiento.

- Respecto del incumplimiento de 16 días producido entre los días 10 de Junio a 1 de Julio de 2025 al no cubrir la baja por enfermedad de una trabajadora. Teniendo en cuenta que el Ayuntamiento procedió a su comunicación el día mismo día 10 de junio, la empresa debería haber cubierto el servicio en un plazo máximo de 24 horas, por lo que el incumplimiento debería empezar a contar desde el día 11 de junio, ascendiendo el total de días sin servicio a **15 días**.

- Tanto los incumplimientos de 12 de Marzo y 2 de Mayo corresponden a ausencias del personal propio de la empresa que ésta no cubrió diligentemente.

Por otro lado, Samsic Iberia SL alega las dificultades para cubrir los servicios debido a la escasez de personal disponible.

En este sentido, es importante recordar que, conforme al principio de riesgo y ventura que debe asumir el contratista, la empresa adjudicataria tiene la obligación de prever y gestionar los recursos humanos necesarios para cumplir con las condiciones del contrato. El riesgo y ventura del contratista implica que debe asumir la responsabilidad de las consecuencias derivadas de la ejecución del servicio, incluyendo la contratación de personal en los plazos y condiciones estipulados, independientemente de las dificultades externas que puedan surgir, como la falta de personal o la escasez de mano de obra en el mercado laboral.

Este principio se aplica de manera clara en el contexto de la licitación, ya que, al firmar el contrato, Samsic Iberia SLU aceptó las condiciones establecidas en los pliegos, que incluyen la obligación de cubrir el servicio de manera continua y sin interrupciones. Por lo tanto, no puede excusarse en la falta de previsión o en factores externos que, aunque puedan ser difíciles de gestionar, son riesgos inherentes a la actividad contractual que deben ser asumidos por el contratista.

Por todo lo anteriormente expuesto, se deben **desestimar** las alegaciones efectuadas, y por tanto, los días de incumplimiento **por la no realización de las prestaciones**, una vez efectuada la corrección detallada anteriormente, asciende a un **TOTAL DE 20 DÍAS**.

LOTE 2

Días de incumplimiento inicialmente propuestos: 21 días

Total penalidad inicialmente propuesta: 28.677,74€

Incumplimientos: *La no realización de prestaciones o la realización muy defectuosa de las mismas*

- *Incumplimientos en horarios de servicios reiterados en el retén de la Policía Local, no realizando servicios completos o realizando servicios incompletos durante el mes de Junio, con una estimación de 64 horas de lunes a viernes y 9 horas en horarios de fin de semana.*

Véase el apartado 2.5 del presente informe.

2.2. Efectiva presentación de los fichajes con geolocalización correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2025. La entrega de los fichajes de personal del servicio ha de ser realizada a mes vencido

LOTE 1

Incumplimiento inicialmente propuestos: 4 (uno por mes)

Total penalidad inicialmente propuesta: 5.773,13€

Incumplimientos: La no entrega de fichajes de personal de servicio con geolocalización

- No presentación de fichajes con geolocalización los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2025.

La alegación formulada por la mercantil Samsic Iberia, S.L.U relativa a la supuesta efectiva presentación de los fichajes con geolocalización correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2025 no puede ser estimada, por las razones que se exponen a continuación.

Es cierto que la empresa aportó registros de fichaje en formato papel, y posteriormente determinados documentos remitidos por correo electrónico. Sin embargo, dicha aportación no cumple con las exigencias contractuales establecidas en los pliegos, ni subsana el incumplimiento imputado.

En efecto, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares imponen expresamente al contratista la obligación de implantar y utilizar un sistema de control horario con geolocalización, precisamente con la finalidad de permitir al Ayuntamiento comprobar de manera objetiva, inmediata y fehaciente la efectiva prestación de los servicios, los horarios realizados y la presencia real del personal adscrito al contrato en cada centro de trabajo.

Durante el período objeto de penalización, dicho sistema no se encontraba implantado ni operativo, tal y como reconoce implícitamente la propia empresa en sus escritos, al manifestar que “el personal no ha estado realizando los marcajes de manera correcta” y que ello “impide emitir el informe de manera digital”. Esta circunstancia evidencia que el sistema exigido contractualmente no estaba funcionando, lo que constituye en sí mismo un incumplimiento de las obligaciones asumidas.

La aportación posterior de registros manuales en papel, además de haberse realizado fuera de los plazos requeridos, no permite verificar la geolocalización, ni ofrece garantías suficientes de autenticidad, integridad ni trazabilidad de los datos, por lo que no cumple la finalidad de control prevista en los pliegos. En consecuencia, dicha documentación no puede considerarse equivalente ni sustitutiva del sistema de fichaje con geolocalización exigido contractualmente.

Por todo lo expuesto, no puede entenderse acreditado el cumplimiento de la obligación contractual de control horario con geolocalización, por lo que procede **desestimar** la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U y mantener la penalización propuesta por la no entrega de fichajes del personal del servicio conforme a las condiciones establecidas en los pliegos.

LOTE 2

Incumplimiento inicialmente propuestos: 1 (uno por mes)

Total penalidad inicialmente propuesta: 2.867,77€

Incumplimientos: La no entrega de fichajes de personal de servicio con geolocalización

- No presentación de fichajes con geolocalización del mes de Junio de 2025.

Habiéndose comprobado que el inicio del servicio del lote 2 fue efectivo a partir del mes de Junio y en aplicación del mes de plazo para su implantación establecido en los pliegos contractuales, **no procede imputar incumplimiento durante dicho período.**

2.3. Respuesta a las llamadas telefónicas y comunicaciones mail efectuados por el responsable del contrato al contratista.

LOTE 1

Incumplimiento inicialmente propuestos: 2

Total penalidad inicialmente propuesta: 2.886,56€

Incumplimientos: La ejecución defectuosa del contrato que suponga una perturbación en la ejecución del objeto del mismo sin que impida su ejecución.

- Reiteradas no atenciones telefónicas en horario laboral y de urgencia por parte de diversos responsables de área designados por Samsic Iberia, S.L., desde el mes de Enero, momento en el que se inicia la ejecución del contrato, al mes de Junio de 2025
- No realización de controles y supervisiones con frecuencia mínima mensual ni presentar informes solicitados con medidas correctoras adoptadas en los incumplimientos de ejecución de calidad no subsanándose las deficiencias.

En relación con la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. relativa a la supuesta atención adecuada de las comunicaciones realizadas por la responsable del contrato, y en lo que respecta al incumplimiento consistente en la ejecución defectuosa del contrato que suponga una perturbación en la ejecución de su objeto sin que impida su ejecución, procede efectuar la siguiente valoración:

1. Sobre las reiteradas no atenciones telefónicas y de mensajería instantánea

La alegación debe desestimarse toda vez que la documentación aportada por Samsic Iberia, S.L.U. resulta incompleta e insuficiente para desvirtuar los incumplimientos constatados por los servicios municipales.

En particular:

- La contratista aporta evidencia de respuesta a nueve correos electrónicos, pero no acredita ni justifica la falta de respuesta a otros correos electrónicos remitidos durante el período comprendido entre enero y junio de 2025, ni a las llamadas telefónicas no atendidas, ni a los mensajes de mensajería instantánea cursados por la responsable del contrato en situaciones de carácter operativo y, en algunos casos, urgente.
- La alegación omite toda referencia a la reiteración en el tiempo de dichas incidencias, que se produjeron de forma continuada durante aproximadamente seis meses, afectando negativamente a la coordinación, seguimiento y correcta ejecución del contrato.
- El denominado “cuadrante de comunicaciones” aportado por la empresa incluye mayoritariamente comunicaciones producidas en meses posteriores al período penalizado, por lo que, a excepción de la correspondiente al 22 de mayo de 2025, no resulta relevante a efectos de desvirtuar los incumplimientos imputados.

Debe recordarse que la obligación del contratista no se limita a responder de forma puntual o esporádica, sino a garantizar una interlocución fluida, continuada y eficaz, especialmente tratándose de un contrato de prestación continuada y de servicios esenciales para el funcionamiento de dependencias municipales. La reiterada falta de atención a las comunicaciones constituyó una perturbación real en la ejecución del contrato, plenamente subsumible en la tipología de incumplimiento prevista en los pliegos.

2. Sobre la realización de controles, supervisiones e informes de seguimiento

En cuanto a la imputación relativa a la no realización de controles y supervisiones con la frecuencia mínima mensual ni la presentación de informes solicitados con medidas correctoras, se estima parcialmente la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U.

Consta acreditado que, durante cuatro de los seis meses comprendidos entre enero y junio de 2025, se celebraron reuniones de seguimiento para la supervisión de la ejecución del contrato, lo que permite entender cumplida parcialmente la obligación formal de seguimiento.

No obstante, debe dejarse constancia de que, pese a la celebración de dichas reuniones, las deficiencias detectadas en la ejecución del servicio no fueron subsanadas de manera efectiva, ni se aportaron informes técnicos completos que acreditaran la adopción de medidas correctoras reales y eficaces, circunstancia que fue reiteradamente puesta de manifiesto por los servicios municipales.

Por ello, si bien se atenúa parcialmente la imputación relativa a la frecuencia de las supervisiones, no puede entenderse plenamente cumplida la obligación de control y corrección de deficiencias, manteniéndose la valoración de ejecución defectuosa del contrato en este extremo.

En consecuencia, procede:

- **Desestimar** la alegación de Samsic Iberia, S.L.U. en lo relativo a la inexistencia de incumplimientos por falta de atención a comunicaciones, al quedar acreditada la reiteración de dichas incidencias durante el período objeto de penalización.
- **Estimar** la alegación formulada dado que se realizaron reuniones de supervisión en determinados meses. No obstante, se pone en evidencia la falta de subsanación efectiva de las deficiencias detectadas.

LOTE 2

Incumplimiento inicialmente propuestos: 2

Total penalidad inicialmente propuesta: 5.735,54€

Incumplimientos: *La ejecución defectuosa del contrato que suponga una perturbación en la ejecución del objeto del mismo sin que impida su ejecución.*

- *Reiteradas no atenciones telefónicas en horario laboral y de urgencia por parte de diversos responsables de área designados por Samsic Iberia, S.L., en el mes de Junio de 2025.*
- *No realización de controles y supervisiones con frecuencia requerida ni presentar informes solicitados con medidas correctoras adoptadas en los incumplimientos de ejecución de calidad no subsanándose las deficiencias.*

Habiéndose comprobado que el inicio del servicio del lote 2 fue efectivo a partir del mes de Junio y en aplicación del mes de plazo para su implantación establecido en los pliegos contractuales, **no procede imputar incumplimiento durante dicho período.**

2.4. Disconformidad con la imputación de incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios.

LOTE 1

Incumplimiento inicialmente propuestos: 2

Total penalidad inicialmente propuesta: 2.885,56€

Incumplimientos: El incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios.

- *Calidad de ejecución de servicio de limpieza y desinfección deficiente en el Velódromo municipal y Pabellón Polideportivo Quartó de Portmany, prolongado en el tiempo sin actuaciones por parte de Samsic Iberia, S.L. para su subsanación.*

En relación con la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. respecto a la imputación de incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios, debe señalarse, con carácter previo, que el incumplimiento imputado no se fundamenta en la mayor o menor frecuencia de las visitas de supervisión realizadas por la empresa, sino en la deficiente calidad efectiva de los servicios de limpieza y desinfección prestados, apreciada de forma reiterada en determinados centros municipales y constatada por los servicios municipales competentes.

Las visitas, controles o inspecciones internas del contratista no constituyen el objeto del contrato, sino un instrumento auxiliar de organización interna cuya finalidad es garantizar la correcta ejecución del servicio. En consecuencia, la eventual realización de visitas de supervisión no desvirtúa por sí misma la existencia de deficiencias materiales en la prestación del servicio, cuando estas persisten en el tiempo.

1. Sobre el Velódromo municipal y el Pabellón Polideportivo Quartó de Portmany

En relación con el Velódromo municipal y el Pabellón Polideportivo Quartó de Portmany, se estima parcialmente la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. únicamente en cuanto a la acreditación de que se realizaron determinadas visitas de supervisión durante el período comprendido entre enero y mayo de 2025.

No obstante, dicha estimación no puede extenderse a la inexistencia del incumplimiento, ya que:

- Las deficiencias en la limpieza y desinfección detectadas en ambos centros se prolongaron en el tiempo, sin que conste su corrección efectiva pese a las reiteradas comunicaciones efectuadas por la responsable del contrato.
- La realización de inspecciones mensuales no se tradujo en una mejora real del servicio, ni en la adopción de medidas correctoras eficaces que permitieran subsanar las deficiencias detectadas en los momentos en que estas se producían.

Por tanto, la existencia de visitas o desplazamientos del personal de supervisión no excluye ni neutraliza el incumplimiento imputado, al persistir una ejecución deficiente del servicio en términos de limpieza y desinfección, que es el elemento determinante a efectos contractuales.

Además, debe añadirse que las circunstancias relativas a la organización interna del contratista, tales como la necesidad de atender otros contratos, la limitación temporal de las visitas mensuales o la priorización de centros distintos, forman parte del riesgo y ventura que asume la empresa adjudicataria.

El hecho de que las inspecciones no se realizaran en todos los centros debido a la atención a otros clientes no puede justificar ni exonerar el incumplimiento, pues corresponde al contratista disponer de los medios personales y organizativos necesarios para garantizar la correcta prestación del servicio contratado con esta Corporación, con independencia de otros compromisos contractuales ajenos al Ayuntamiento.

En consecuencia, procede:



- **Estimar parcialmente** la alegación únicamente en lo relativo a la existencia de determinadas visitas de supervisión.
- **Desestimar** la alegación en lo sustancial, al quedar acreditado un incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios de limpieza y desinfección en el Velódromo municipal y el Pabellón Polideportivo Quartó de Portmany, prolongado en el tiempo y no corregido de forma efectiva.

LOTE 2

Incumplimiento inicialmente propuestos: 3

Total penalidad inicialmente propuesta: 8.603,31€

Incumplimientos: *El incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios.*

- *Calidad de ejecución de servicio de limpieza y desinfección muy deficiente e insalubre en el retén de la policía local durante el mes de Junio de 2025 prolongado en el tiempo sin actuaciones por parte de Samsic Iberia, S.L. para su subsanación.*

En relación con la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. respecto a la imputación de incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios de limpieza y desinfección en el retén de la Policía Local, procede su desestimación íntegra, por los motivos que se exponen a continuación.

1. Durante el mes de junio de 2025 quedó sobradamente acreditada una calidad del servicio muy deficiente e insalubre en las dependencias del retén de la Policía Local, circunstancia constatada mediante:

- Informes internos emitidos por agentes de la Policía Local, en los que se describen de forma detallada deficiencias graves y persistentes en la limpieza y desinfección de vestuarios, aseos, suelos, cristales y superficies de uso común, así como la falta de reposición de material higiénico esencial, constatándose que dichas deficiencias se prolongaban en el tiempo.
- Correos electrónicos reiterados de la responsable del contrato dirigidos a los responsables de Samsic Iberia, S.L.U., poniendo en conocimiento la situación insostenible del servicio, la falta de adecuación de los métodos de limpieza empleados y la inexistencia de mejoras pese a las advertencias efectuadas.
- Inspecciones presenciales realizadas por la propia responsable del contrato, durante las cuales se comprobó directamente que el personal asignado:
 - No realizaba los circuitos de trabajo establecidos.
 - Desconocía cómo debía ejecutarse correctamente la limpieza y desinfección del edificio.
 - Limitaba las actuaciones a tareas meramente superficiales, claramente insuficientes para un centro con actividad policial permanente.

Estas circunstancias evidencian que el incumplimiento no fue puntual ni aislado, sino continuado y reiterado a lo largo del mes de junio de 2025.

2. La deficiente calidad del servicio prestado en el retén de la Policía Local no tuvo un impacto meramente estético o secundario, sino que generó situaciones insalubres y potencialmente peligrosas para los agentes de policía que desarrollan su trabajo en dichas dependencias, para los usuarios del servicio público, e incluso para las personas detenidas, que deben permanecer en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas conforme a la normativa vigente.

Esta circunstancia agrava especialmente el incumplimiento, al tratarse de un edificio con actividad las 24 horas del día, en el que la limpieza y desinfección constituye un elemento esencial del servicio contratado.

3. Asimismo, ha quedado acreditado que el personal asignado por Samsic Iberia, S.L.U. carecía de experiencia en el sector de la limpieza, y que no recibía formación, instrucciones ni seguimiento adecuados por parte de la empresa, lo que derivó directamente en una prestación del servicio muy deficiente e insalubre.

La falta de formación y supervisión del personal constituye, además, una deficiencia organizativa imputable exclusivamente al contratista que no puede servir de excusa para el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

4. Por último, debe ponerse de relieve que, ante la persistencia del incumplimiento y la falta de reacción eficaz por parte de la empresa, el Ayuntamiento se vio obligado a organizar refuerzos extraordinarios de limpieza, con el único fin de restablecer unos mínimos aceptables de salubridad en las dependencias policiales, tal y como consta en las comunicaciones remitidas a Samsic Iberia, S.L.U.

Dichas actuaciones municipales no eximen ni neutralizan el incumplimiento, sino que evidencian su gravedad y la incapacidad del contratista para corregirlo por sus propios medios.

En consecuencia, procede **desestimar** íntegramente la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U., confirmando la existencia de un incumplimiento reiterado y grave en la calidad de los servicios de limpieza y desinfección en el retén de la Policía Local durante el mes de junio de 2025, con consecuencias directas en la salubridad y seguridad de las instalaciones.

2.5. Disconformidad con la imputación de incumplimiento del horario y/o horas de servicio establecidos para cada centro de trabajo en relación con el retén de la policía local (Lote 2).

LOTE 2

Incumplimiento inicialmente propuestos: 17

Total penalidad inicialmente propuesta: 28.677,74€

Incumplimientos: El incumplimiento del horario y/o horas de servicio establecidos en cada centro de trabajo

- *Hasta el 22 de Junio de 2025 en el retén de la policía local se realizan incumplimientos de horario en turnos de mañana, mediodía y/o tarde, no realizando de lunes a domingo los horarios completos establecidos. Hechos constatados por la que suscribe y por agentes de la policía local al tratarse de un edificio con actividad 24 horas 365 días al año.*

En relación con la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. respecto a la imputación de incumplimiento del horario y/o de las horas de servicio establecidas para el retén de la Policía Local, así como de la no realización o realización muy defectuosa de determinadas prestaciones correspondientes al Lote 2 (Lote 2 apartado 2.1. del presente informe), procede efectuar la siguiente valoración conjunta.

Durante el mes de junio de 2025 se produjeron manifestaciones reiteradas por parte de agentes de la Policía Local y de trabajadores del propio centro, así como observaciones directas de la responsable del contrato, que ponían de relieve deficiencias en la prestación del servicio, incluyendo la posible no

realización completa de los turnos establecidos o la ejecución parcial de los mismos.

No obstante, debe reconocerse que no resulta posible cuantificar de manera objetiva y fehaciente el alcance exacto del incumplimiento horario ni el número concreto de horas dejadas de realizar, por las siguientes razones:

- Los registros de fichaje aportados por la empresa reflejan el cumplimiento del horario, sin que pueda acreditarse documentalmente, mediante medios objetivos, la inexactitud de dichos datos.
- Durante el período objeto de penalización no se encontraba implantado ni operativo el sistema de fichaje con geolocalización, exigido por los pliegos contractuales, lo que impide contrastar la presencia real del personal en el centro y la efectiva realización de los turnos.
- Las manifestaciones de agentes y trabajadores, aun siendo coherentes y reiteradas, no permiten por sí solas determinar con precisión el número de horas incumplidas, a efectos estrictamente cuantificadores de una penalidad económica por días u horas concretas.

En consecuencia, no se dispone de una base objetiva suficiente que permita sostener, con el grado de certeza exigible en un procedimiento sancionador-contractual, la cuantificación concreta del incumplimiento horario ni de la no realización de prestaciones en términos de horas o días determinados.

Por todo lo expuesto, procede **estimar parcialmente** las alegaciones formulada por Samsic Iberia, S.L.U. en lo relativo a los siguientes aspectos, y por tanto, **no procede imputar los siguientes incumplimientos**:

- El incumplimiento del horario y/o de las horas de servicio en el retén de la Policía Local.
- La no realización o realización muy defectuosa de prestaciones, en cuanto a su cuantificación específica en el Lote 2 donde se establece un cómputo por días.

No obstante, la estimación parcial de la presente alegación no implica en modo alguno la inexistencia de deficiencias en la ejecución del contrato, ya que de la documentación obrante en el expediente se extrae que el servicio no fue prestado en condiciones óptimas y, por tanto, se incurre en un incumplimiento contractual por la realización muy defectuosa de las prestaciones.

Asimismo, esta estimación parcial tampoco desvirtúa los restantes incumplimientos acreditados y mantenidos en el expediente, en particular el incumplimiento reiterado y grave en la calidad del servicio de limpieza y desinfección, con repercusión directa en la salubridad de las dependencias policiales, la no implantación del sistema de fichaje con geolocalización, que ha impedido al Ayuntamiento ejercer un control efectivo del servicio, y las deficiencias organizativas y de supervisión imputables al contratista.

Debe subrayarse que la imposibilidad de cuantificar objetivamente el incumplimiento horario deriva directamente del incumplimiento previo de la obligación contractual de implantar el sistema de control horario con geolocalización, circunstancia imputable exclusivamente a la empresa adjudicataria y que no puede operar en su beneficio para excluir el resto de responsabilidades contractuales.

3. LA PROPUESTA DE PENALIZACIÓN VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. (Alegación TERCERA).

3.1. Falta de justificación del número de días, o número de incumplimientos, sobre los que se calculan las penalizaciones.

En relación con la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. relativa a la falta de justificación suficiente del número de días o del número de incumplimientos tenidos en cuenta para el cálculo de las penalizaciones propuestas, debe reconocerse que, en el informe inicial, la descripción de determinados incumplimientos no se encontraba suficientemente individualizada ni detallada en cuanto al número concreto de hechos, días o períodos considerados a efectos de cuantificación de las penalidades, lo que justifica parcialmente la alegación formulada por la contratista.

En consecuencia, y en aras de garantizar los principios de motivación, proporcionalidad, seguridad jurídica y derecho de defensa, procede **estimar** esta alegación en cuanto a la necesidad de una mayor concreción, y reformular la relación de incumplimientos, teniendo en cuenta:

- La documentación obrante en el expediente.
- La valoración de las alegaciones efectuadas por la empresa.
- Las estimaciones parciales y desestimaciones acordadas en los apartados anteriores del presente informe.

Asimismo, se deberá tener en cuenta que en relación con la determinación del número de incumplimientos a efectos de cálculo de las penalidades, procede establecer el siguiente criterio general: En aquellos incumplimientos que no son susceptibles de cuantificación por días concretos, al no tratarse de hechos puntuales aislados sino de obligaciones de carácter permanente o continuado, se procederá a su cómputo como un único incumplimiento, sin perjuicio de la aplicación de un agravante por incumplimiento continuado en el tiempo sobre el porcentaje de penalidad aplicable.

A tal efecto, se procede a detallar de forma expresa y separada los incumplimientos resultantes, clasificados por lote y por tipología, que serán los que se tengan en cuenta a efectos de la determinación final de las penalidades.

LOTE 1

1. La no realización de prestaciones o la realización muy defectuosa de las mismas: 20
2. No entrega de fichajes de personal de servicio con geolocalización: 4
3. Ejecución defectuosa del contrato que suponga una perturbación en la ejecución del objeto del mismo sin que impida su ejecución: 1
4. Incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios: 1

LOTE 2

1. La no realización de prestaciones o la realización muy defectuosa de las mismas: 1
2. No entrega de fichajes de personal de servicio con geolocalización: 0
3. Ejecución defectuosa del contrato que suponga una perturbación en la ejecución del objeto del mismo sin que impida su ejecución: 0
4. Incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios: 1
5. El incumplimiento del horario y/o horas de servicio establecidos en cada centro de trabajo: 0

3.2. Ausencia de cualquier referencia a las circunstancias moduladoras de la responsabilidad. Falta de motivación.

En relación con la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. relativa a la supuesta ausencia de referencia a las circunstancias moduladoras de la responsabilidad y a la falta de motivación de las penalidades propuestas, procede su **desestimación**.

Del contenido íntegro del presente informe, y en particular de la descripción detallada de los hechos, de la valoración individualizada de cada una de las alegaciones formuladas por la contratista y de la concreta identificación y clasificación de los incumplimientos finalmente considerados, se extrae de manera expresa y suficiente la motivación oportuna que justifica la imposición de penalidades.



En el informe se han tenido en cuenta, de forma expresa o implícita, las circunstancias moduladoras de la responsabilidad, tales como:

- La naturaleza y gravedad de los incumplimientos.
- Su duración en el tiempo y carácter continuado.
- La reiteración de conductas y la falta de subsanación efectiva.
- La perturbación producida en la correcta ejecución del contrato.
- La afectación al interés público, a la salubridad y al normal funcionamiento de los servicios municipales.

Asimismo, la estimación parcial de determinadas alegaciones y la reformulación de otros incumplimientos ponen de manifiesto que se ha llevado a cabo una valoración ponderada, proporcional y motivada, descartándose aquellos extremos que no podían ser suficientemente acreditados y manteniéndose únicamente los incumplimientos debidamente justificados.

En consecuencia, no puede apreciarse falta de motivación, quedando suficientemente explicitadas en el presente informe tanto las razones de hecho como de derecho que fundamentan la propuesta de penalización.

3.3. El importe de la penalización supera la facturación emitida por la contratista durante el tiempo de ejecución de los servicios realizados.

En relación con la alegación formulada por Samsic Iberia, S.L.U. relativa a la falta de proporcionalidad en los importes de las penalidades, procede su estimación parcial.

Se debe entender que en aplicación de la cláusula 29.2 del PCAP, el porcentaje del 1 % previsto para las penalidades constituye un valor máximo, no automático, debiendo modularse en función de la gravedad, duración, reincidencia y circunstancias concurrentes en cada incumplimiento.

A la vista de las alegaciones presentadas, del análisis individualizado de los incumplimientos acreditados y del principio de proporcionalidad recogido en el artículo 192 de la LCSP, se procede a regladar los porcentajes aplicados, adoptándose el siguiente criterio de graduación:

- En los incumplimientos cuantificables por días u horas concretas, la reiteración temporal ya queda reflejada en el propio número de días computados, por lo que procede aplicar un porcentaje inferior al máximo, evitando una penalización acumulativa desproporcionada.
- En los incumplimientos de carácter formal, que no implican por sí mismos una afección directa e inmediata a la prestación material del servicio, procederá igualmente la aplicación de porcentajes inferiores al máximo previsto, atendiendo a su menor gravedad relativa, sin perjuicio de su consideración como incumplimientos contractuales.
- Por el contrario, en los incumplimientos de carácter continuado, no susceptibles de cuantificación diaria (calidad del servicio, ausencia de sistemas de control, deficiencias organizativas o falta de supervisión), la permanencia en el tiempo, la reiteración de advertencias y la falta de subsanación justifican la aplicación del porcentaje máximo, al tratarse de incumplimientos estructurales que afectan de forma directa a la correcta ejecución del contrato.

Este criterio permite reflejar adecuadamente la mayor reprochabilidad de los incumplimientos continuados, garantiza el principio de proporcionalidad y evita efectos desproporcionados derivados de la mera acumulación aritmética de días.

Así, en aplicación de los criterios anteriores, el cálculo económico de las penalidades por los incumplimientos incurridos por parte de Samsic Iberia, S.L.U., son los descritos a continuación:

LOTE 1

La no realización de prestaciones o la realización muy defectuosa de las mismas

Precio de adjudicación de contrato: 144.328,23€

Porcentaje aplicado: 0,25%

Días de incumplimiento: 20 días

Total penalidad: 7.216,41€**La no entrega de fichajes de personal de servicio con geolocalización**

Precio de adjudicación de contrato: 144.328,23€

Porcentaje aplicado: 0,5%

N.º de incumplimientos: 4

Total penalidad: 2.886,56€**La ejecución defectuosa del contrato que suponga una perturbación en la ejecución del objeto del mismo sin que impida su ejecución (incumplimiento continuado)**

Precio de adjudicación de contrato: 144.328,23€

Porcentaje aplicado: 1%

N.º de incumplimientos: 1

Total penalidad: 1.443,28€**Al incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios (incumplimiento continuado)**

Precio de adjudicación de contrato: 144.328,23€

Porcentaje aplicado: 1%

N.º de incumplimientos: 1

Total penalidad: 1.443,28€**LOTE 2****La no realización de prestaciones o la realización muy defectuosa de las mismas (incumplimiento continuado)**

Precio de adjudicación de contrato: 286.777,42€

Porcentaje aplicado: 1%

N.º de incumplimientos: 1

Total penalidad: 2.867,77€**Al incumplimiento reiterado en la calidad de los servicios (incumplimiento continuado)**

Precio de adjudicación de contrato: 286.777,42€

Porcentaje aplicado: 1%

N.º de incumplimientos: 1

Total penalidad: 2.867,77€

Resultando,

TOTAL LOTE 1: 12.989,53€

REPRESENTA el 9% del precio del contrato respecto del Lote 1

TOTAL LOTE 2: 5.735,54€

REPRESENTA el 2% del precio del contrato respecto del Lote 2

Total penalización Lote 1 y Lote 2: 18.724,66 €

Las penalidades propuestas guardan proporción con la gravedad, reiteración y duración de los incumplimientos, conforme al art. 192 LCSP, sin superar en ningún caso los límites máximos del 10 %



por infracción ni del 50 % acumulado del contrato.

Por todo ello, se propone la tramitación de la imposición de penalidades, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas y el Pliego de Cláusulas Administrativas que rigen la ejecución del contrato, en relación con lo establecido en el artículo 194.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En Sant Antoni de Portmany,

ACTA DE JUNTA DE GOBIERNO
Número: 2026-0002 Fecha: 06/02/2026

Cód. Validación:
Verificación: <https://santantoni.sedelectronica.es/>
Documento firmado electrónicamente desde la plataforma esPublico Gestiona | Página 53 de 53